Arauca – Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2020-00161-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, ____ 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicado:

2020-00161

Demandante:

PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS

MEDICOS FARMACEUTICOS S.A.S.

Demandado:

YERITZA PAOLA BACHELOT PADILLA

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dra. LEIDYS TERESA CUADRADO NAYCIR como representante Legal de IVO ABOGADOS S.A., se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por IVO ABOGADOS S.A, identificado con NIT. No. 901.346.973-5, representada legalmente por LEIDYS TERESA CUADRADO NAYCIR identificada con C.C. No. 1.098.613.035, como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 13 F

Fecha:

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Rivero:

Arauca – Arauca, <u>98 MAR 2022</u>. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero con radicado N° 2021-00409; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR

CUANTIA

Radicado:

81-001-40-89-003-2021-00409-00

Demandante:

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC

Demandado:

REDES TELENET SSH S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud elevada, instando el decreto de medida cautelar dirigida a ordenar el embargo de la razón social de la demandada, sin embargo, la parte actora no allega el certificado de matrícula mercantil en donde se encuentra registrada la demandada, esto con el fin de proceder a dirigir dicha orden a la Cámara de Comercio correcta, por tal razón se procederá por parte del Despacho a negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL FILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 43 Fachar

I Secretario:

Arauca – Arauca, 28 MAR 2022, al despacho el presente 2008-00942-00 informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito de cesión de prédito, Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTÍA

Radicado:

81-001-40-89-003-2008-00942-00

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

YADIRA ACOSTA ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito de cesión de crédito arrimado al plenario, el cual se encuentra debidamente tramitado, y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca procederá a aceptar las cesiones de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, BANCOLOMBIA S.A, como cedente y a favor de REINTEGRA S.A.S., como cesionario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE las cesiones de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, BANCOLOMBIA S.A, como cedente y a favor de REINTEGRA S.A.S., como cesionario en la forma y en los términos establecidos en los escritos de cesión arrimado al plenario vía correo electrónico el día 20/11/2017.

El cesionario entra a reemplazar al cedente, para todos los efectos legales, quien continuará como acreedor y nuevo titular del crédito, garantía y privilegios que le pueda corresponder dentro del presente proceso, con relación a la obligación contenida en el título valore pagare No 0377813894380451, objeto de esta ejecución.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la abogada **Dra. MARITZA PÉREZ HUERTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 51.718.323 y tarjeta profesional Nº. 48357 del consejo superior de la judicatura, poder para actuar como apoderada de la cesionaria. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

VIOTALIJY VIOJU MÓNIGA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Gireldo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 13 Fecha: 20

Arauca – Arauca 28 MAR. 2022

Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2016-00079, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita se expida copia de las respuestas emitidas por las diferentes entidades a las medidas cautelares decretadas por esta Judicatúra. Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

Radicación:

2016-00079

Demandante:

FINAGRO

Demandado:

CESAR AUGUSTO LATORRE PARALES y RAFAEL ALEXIS

URRIOLA

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se **DISPONE**:

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico procesosfinagro@gmail.com, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giratdo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 13 Fecha:

Arauca – Arauca, 28 MAR. 2022 Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2016-00079-00, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en auto, que antecede. Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA –ARAUCA

28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicado:

2016-00079-00

Demandante:

FINAGRO

Demandado:

CESAR AUGUSTO LATORRE PARALES y RAFAEL

ALEXIS URRIOLA

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte esta falladora que ya se encuentra vencido con creces el tiempo por el cual se ordenó la suspensión del proceso en el auto que antecede, razón por la cual procederá esta Judicatura en estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., a reanudar oficiosamente el presente proceso., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por FINAGRO por intermedio de apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO LATORRE PARALES y RAFAEL ALEXIS URRIOLA, bajo radicado 2016-00079-00, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° <u>15</u> Fecha:

El Socretarin

Proyecto: Jhon Giratdo Reviso: Ricardo Riveros

INFORME SECRETARIAL: 28 MAR. 2022 Arauca - Arauca . Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado 2018-00357-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita se le informe sobre la existencia de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer El Secretario,

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA - ARAUCA

> 28 MAR 2022 Arauca.

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTÍA

Radicación:

RICARDO ANTÓNIO RIVEROS PÉREZ

81-001-40-89-003-2018-00357-00

Demandante:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado:

DELMARY JOHANA MARTINEZ HERNANDEZ

Asunto:

INFORMA LA NO EXISTENCIA DE TITULOS JUDICIALES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asociada a este despacho, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto; por tal motivo, se procederá a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se.

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

R FORERÒ RAMÍREZ

Arauca – Arauca, 28 MAR. 2022 , al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecuto por sumas de dinero bajo radicado No 2018-00535-00, informando que el juzgado primero promiscuo de Arauca, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida de embargo del remanente. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

ARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Arauca.

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR

CUANTIA

Radicado: Demandante: 81-001-40-89-003-2018-00535-00 **ANGEL ERNESTO MAHECHA** VICTOR MANUEL BRICEÑO

Demandado:

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, en el que ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento

de la medida de embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del presente proceso y a su vez encuentra el despacho que esta Judicatura mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual se procederá a levantar las medidas

cautelares, en consecuencia:

RESUELVE

1º.- ORDENAR el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

er a

AR FOREŘŐ ŘAMÍREZ TOEL PIL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Arauca – Arauca, _______, al despacho el proceso Ejecutivo por sumas de dinero, radicado Nº 2017-00387-00 informando que el Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ presento renuncia poder, por tanto se hace necesario designar nuevo curador ad-litem. Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERON DE

MINIMA CUANTIA

Radicado:

2017-00387-00

Demandante:

COMERCIALIZADORA CI LIDA S.A.S. MARIA IVANA NAVARRO ARROYO

Demandado: MA

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada el 15 de diciembre de 2021, por el Curador Ad-Litem Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ, petición que se despachara positivamente, asimismo observa el despacho que mediante auto calendado el 11 de junio de 2019 se dispuso el emplazamiento de la demandada MARIA IVANA NAVARRO ARROYO el cual fue surtido en debida forma según se advierte mediante memorial allegado a esta Judicatura y obrante a folio 49 al 50 del cuaderno principal, por tanto este Estrado judicial procederá a nombrar nuevo curador ad-litem con quien se surtirá la notificación al demandado dentro del presente proceso, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.795.211, y Tarjeta Profesional No. 347.410 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD — LITEM al Dr. JOHAN CAMILO CAMACHO ALFONSO, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., con quien se surtirá la notificación de la parte demandada.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

ر حصيا

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

v° 13 Fecha: 28 M

Arauca,	28 MAR 2022	_, al	Despa	cho	de	la	señora	Juez	el	presente
proceso,	radicado No 2021-00202	2-00,	informa	do q	ue c	den	tro del t	érmino	o de	e traslado
las parte	s no objetaron liquidació	n de	e crédito	elat	ога	da	por la p	arte a	cto	ra. Favor
proveer.	G7-A									

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicado:

2021-00202-00

Demandante:

BANCO POPULAR S.A.

Demandado:

JULIAN RODOLFO BRUCE

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 13 Fecha

El Secretario:

Proyecto: Jhon Gireldo

Arauca, 28 MAR. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveers

El Secretario

RICARDO ANZONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

Radicado:

2020-00336-00

Demandante:

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado:

EDUFAMER MULATO OCAMPO.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
31.741.210,47	21-nov-20	30-nov-20	10	17,84%	26,76%	2,23%	\$235.943,00
31.741.210,47	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$715.843,65
31.741.210,47	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$710.103,78
31.741.210,47	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$649.530,97
31.741.210,47	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$713.793,70
31.741.210,47	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$686.800,44
31.741.210,47	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$706.003,87
31.741.210,47	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$682.832,79
31.741.210,47	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$704.363,91
31.741.210,47	1-ago-21	25-ago-21	25	17,24%	25,86%	2,16%	\$570.019,24
TOTAL INTERES MORATORIO							\$6.375.235,35

TOTAL LIQUIDACIO	ON CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$	31.741.210,47
INTERESES DE MORA	\$	6.375.235,35
INTERESES CORRIENTES	\$	4.905.200,96
TOTAL	\$	43.021.646,78

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros NOTIFICACIÓN POBESTADO

El Secretario:

J-dw

28 MAR 2022

Arauca, _____ al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00299-00, informando que se recibió en la sede electrónica memorial en el cual, se apoderada de la parte demandante solicita se comisione al Alcalde Municipal de Arauca para diligencia de entrega de inmueble. Sírvase proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

PROCESO:

VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO:

81-001-40-89-003-2021-00299-00

DEMANDANTE:

INMOBILIARIA ARAUCA SAS ZOMAC

DEMANDADO:

FUNDACIONES CORAZONES ENLAZADOS.

ASUNTO:

DESPACHO COMISORIO.

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se declaró "...terminado el contrato de arrendamiento celebrado por la INMOBILIARIA ARAUCA S.A.S. ZOMAC, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la calle 1 No. 27 – 110E, Barrio Mata de Venao del Municipio de Arauca y FUNDACIÓN CORAZONES ENLAZADOS en calidad de arrendatarios, por mora en el pago de los canones..." y seguidamente ordenó "...al demandado FUNDACIÓN CORAZONES ENLAZADOS, que restituya el inmueble...al demandante INMOBILIARIA ARAUCA S.A.S ZOMAC, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria..."

En oficio reiterado el 09 de marzo de 2022 por la parte actora, en el cual informó "3.- Se encuentran vencidos los términos que el despacho le concedió a la empresa demandada, para restituir el bien inmueble dentro del contrato de arrendamiento del inmueble urbano suscrito el 23.11.2020, sin que a la fecha lo haya cumplido" y seguidamente solicitó "...COMISIONAR al Alcalde municipal de Arauca para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 1 No. 27-110E del Barrio Mata de Venado (Arauca).

En tal sentido, atendiendo lo informado por la parte actora en cuanto la omisión de la demandada de realzar entrega del predio objeto de restitución y acaecido el vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, considera esta falladora comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, para que practique la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 1 No. 27-110E, barrio Mata Venado del Municipio de Arauca, a favor de la demandante INMOBILIARIA ARAUCA S.A.S ZOMAC y de esta manera lograr la materialización de la orden impartida por este despacho el 26 de noviembre de 2021. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se delega. (Inciso 3 Artículo 38 y artículo 40 de la ley 1564 de 2012).

Respecto de la práctica de la comisión se permite precisar esta instancia que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC22050-2017, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, para que los Inspectores de Policía realizaran las comisiones otorgadas por los Jueces de la Republica, manifestando que por tratarse del ejercicio de una función administrativa, no es plausible predicar el referido impedimento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE ARAUCA para que ejecute la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 1 NO. 27-110E DEL BARRIO

MATA DE VENAO (ARAUCA) a favor de la demandante: INMOBILIARIA ARAUCA SAS ZOMAC, identificada con NIT 901.317.169-6 o su apoderado judicial.

SEGUNDO: ENTERESE al COMISIONADO, que la apoderada judicial de la parte demandante INMOBILIARIA ARAUCA SAS ZOMAC, responde a los siguientes datos de contacto:

NOMBRE:

MARITZA PEREZ HUERTAS

IDENTIFICACIÓN:

CC No. 51.718.323 48.357 DEL C.S.J

T.P.:

40.337 DLL

CELULAR:

885 5898

CORREO ELECTRONICO:

perezmartiza@yahoo.es

DIRECCIÓN:

CARRERA 20 No. 18-32 OFICINA 105. ARAUCA (ARAUCA)

TERCERO: Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 de ley 15464 de 2012)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN

№ 13 Fecha:

UN

Arauca – Arauca, **28 MR. 2022** Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado 2017-00051-00, informando que el proceso se encuentra suspendido desde el día 24 de abril de 2018, hasta el día 11 de noviembre de 2019 para que se sirva ordenar le conducente, Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIO REVEROS PEREZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Radicado:

2017-00051-00

Demandante:

GLORIA MARGARITA BARONI COLMENARES

Demandado:

ENITH DORALICE SOSA GRANADA

Vista la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P, y en atención que ya transcurrió el término de suspensión ordenado por este juzgado en audiencia de fecha 24 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por la señora GLORIA MARGARITA BARONI COLMENARES por intermedio de apoderado judicial en contra de ENITH DORALICE SOSA GRANADA, bajo radicado 2017-00051-00, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

№ <u>43</u> Fecha

NOTIFICACIÓN POR

Arauca - Arauca, _______, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el Nº 2021-00257-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia magnética del expediente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA 2622

Arauca,

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No.

2021-00257-00

DEMANDANTE:

ARCADIO ROZO WILCHES.

DEMANDADO:

BENJAMIN MORENO

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- ORDENAR expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 01 de diciembre de 2021, con destino a el apoderado de la parte actora, (Núm. 3º del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juěz

NOTIFICACIÓN Recha:

Arauca – Arauca <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo con obligación de hacer bajo radicado 2019-00336-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita proceder a la suscripción de documento en nombre de demandado. Favor proveer

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER POR MENOR

CUANTÍA

Radicación:

81-001-40-89-**2019-00336-00**

Demandante:

ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA

Demandado:

MARLENY ARAQUE GAMARRA

Asunto:

REQUIERE POR SEGUNDA VEZ LA CONSTITUCIÓN DE

DEPOSITO.

Visto el informe secretarial que antecede y la petición reiterada el 02 de febrero de 2022 en la cual la parte demandante depreca lo siguiente: "...menciono al juzgado que el mandamiento ejecutivo se encuentra en firme, y la demandada no dio cumplimiento a la suscripción del documento, por consiguiente, pido al juzgado hacerlo en su nombre..."; En atención de lo anterior, este despacho procederá a indicar que en sentencia dictada el 20 de octubre de 2021 se ordenó en lo pertinente lo siguiente:

(....)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior ordénese a la demandada MARLENY ARAQUE GAMARRA, suscribir en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, la escritura pública de compraventa respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 35ª No 14-82 del Municipio de Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 410-17948 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, en favor de ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA, con la advertencia que de no hacerlo el Juzgado procederá a hacerlo en su nombre en los términos y como lo dispone el artículo 434 del C.G.P...

CUARTO: Requerir a la parte demandante ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA para que constituya depósito judicial por cuenta del presente asunto y en favor de la demandada MARLENY ARAQUE GAMARRA por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/CTE, previo a la suscripción de la escritura pública de compraventa.

(...) (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, este despacho procedió a verificar la existencia o no en la cuenta de depósitos especiales de título judicial a cargo de ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA a favor de MARLENY ARAQUE GAMARRA por el valor de \$ 5.000.000 M/CTE según lo ordenado por la citada providencia, sin que se hubiere encontrado resultado. Igualmente, no se encontró en el expediente del asunto copia o constancia de dicho depósito; lo cual es requisito para proceder a fijar fecha y hora para la suscripción de la escritura pública.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no obra prueba alguna que evidencie la constitución del mencionado depósito judicial, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo ordenado en el apartado final de la resolución "TERCERO" del fallo del 20 de octubre de 2021. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE por segunda vez, a la parte demandante para que aporte constancia de haber constituido depósito judicial por cuenta del presente asunto y en favor de la demandada MARLENY ARAQUE GAMARRA por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/CTE, previo a la suscripción de la escritura pública de compraventa. Como lo dispuso este despacho en providencia del 20 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

AR FORERO RAMÍREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Arauca, 28 MAR 2622 , al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2016-00134-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

Figure 7 to 5 to 1 to 1 to 2 to 3

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicado:

2016-00134-00

Demandante:

FUNDACION DE LA MUJER

Demandado:

ALEIDA ROCIO BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR HORERO RAMIREZ

Juez

տ1⋜ å13

Forha

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo

Arauca – Arauca, <u>28 MAR 2622</u>, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00101-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

REAL DE MINIMA CUANTIA

Radicado:

81-001-40-89-003-2018-00101-00

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado:

LUIS ENRIQUE GONZALEZ y ROSA ALBINA LOPEZ

DAVILA

Arauca.

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraido

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

• 13 Fecha: 29 M

Arauca – Arauca 28 MAR. 2022 Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2020-00081-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

RICARDO ÁNTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA - ARAUCA

28 MAR 2022 Arauca,

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR

CUANTIA

Radicado:

81-001-40-89-003-2020-00081-00

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

DIOMEDES JOSE ARTUZ FLOREZ

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a DIOMEDES JOSE ARTUZ FLOREZ, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

R FORERÓ RAMÍREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Fecha:

Arauca – Arauca 28 MAR 2022 Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-00130-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los demandados. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Arauca,

Radicado:

81-001-40-89-003-2021-00130-00

Demandante:

FUNDACION DE LA MUJER

Demandado:

LOLA DEL SOCORRO RIVERA ARRIETA y ANDRES

MANUEL TEJADA SALAS

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a LOLA DEL SOCORRO RIVERA ARRIETA y ANDRES MANUEL TEJADA SALAS, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNIÇÃ DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

№ 13 Fecha:

MAR 2022

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

Arauca – Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00276-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

28 MAR 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO:

2021-00276

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

EDWIN FERNANDO CUBIDES BARON y MARIA KATTERINE

DURAN ECHEVERRY

ASUNTO:

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra EDWIN FERNANDO CUBIDES BARON y MARIA KATTERINE DURAN ECHEVERRY, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, lo demandados **EDWIN FERNANDO CUBIDES BARON** y **MARIA KATTERINE DURAN ECHEVERRY**, habiendo sido notificados en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho. tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ronlled MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

MAR 2022

Arauca – Arauca, <u>26 MR. 2622</u>. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00120-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretarió



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

28 MAR 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO:

2021-00120

DEMANDANTE: DEMANDADO:

DANIEL JESUS TAVERA RANGEL MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS

ASUNTO:

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DANIEL JESUS TAVERA RANGEL** contra **MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al'lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00257-00; informando que la parte actora allega solicitud de medidas cautelares. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA

CUANTIA

RADICADO Nº:

2021-00257-00

DEMANDANTE:

ARCADIO ROZO WILCHES

DEMANDADO:

BENJAMIN MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las solicitudes de medidas cautelares del embargo y retención de las cuentas por cobrar a favor del demandado en las Empresa de servicios públicos de Santander ESANT S.A., Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA I.E.C.E. E.S. este despacho las declara concedidas y referente a la solicitud de embargo de establecimiento de comercio en los que ostenta el demandado como representante legal de los establecimiento de comercio CONSORSIO VIAL LA YUCA/SINA, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BJM S.A.S., CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA, Y EMISORA ARAUCA ESTERO 100.3, será NEGADA, toda vez que el apoderado de la parte demandante, no especifica a que cámara de comercio está registrada como tampoco allega certificado de existencia y representación legal, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor el ejecutado BENJAMIN MORENO identificado con C.C. 91.041.409, en la Empresa de servicios públicos de Santander ESANT S.A., Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA I.E.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a las empresas correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele al pagador de las anteriores entidades que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

CUARTO: NEGAR el embargo de los establecimientos de comercio donde ostenta ejecutado BENJAMIN MORENO como representante legal de CONSORSIO VIAL LA YUCA/SINA, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BJM S.A.S., CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA, Y EMISORA ARAUCA ESTERO 100.3, según lo establecido en la parte considerativa.

QUINTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000.00) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monca del Pilar Forero Ramírez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 9 MAR 2022

N° 13 Fecha:

28 MAR 2022

Arauca – Arauca, ______, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00287-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGAĎO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, ____ 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA

Radicado:

81-001-40-89-003-2018-00287-00

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

ALFONSO ENRIQUE OROZCO PARALES

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 13 Fecha: 29 N

Arauca, 28 MAR. 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso verbal especial – deslinde y amojonamiento bajo radicado No 2016-00111-00, informando que verificada la sede electrónica de esta célula judicial no se observa que el perito designado por la oficina asesora de planeación municipal- Arauca, hubiere aportado informe "levantamiento topográfico" requerido en diligencia de inspección judicial del 10 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, <u>28 MAR 2022</u>

Proceso:

VERBAL ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicado:

81-001-40-89-003-2013-00039-00.

Demandante:

RAMIRO ANGEL WILCHES

Demandado:

DELIA ADELINA GARRIDO DE MENDOZA, ONESIMO MENDOZA

GARRIDO Y HEREDEROS INDETERMINADO DE JOSE GUILLERMO

MENDOZA.

Asunto:

REQUIERE A PERITO DE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

MUNICIPAL - ARAUCA

Visto el informe secretarial y lo actuado dentro del presente asunto, procede el Despacho a resolver sobre requerimiento presentado en DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL de del 10 de noviembre de 2020 al perito Sr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ designado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.— Arauca; para ello se tiene en consideración que:

- i) En diligencia de inspección judicial efectuada por este despacho el 10 de noviembre de 2020 en el predio ubicado en la dirección carrera 17 No. 25-80 de municipio de Arauca (Arauca), en la cual, se "...procedió el despacho con ayuda del perito designado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal JUAN CARLOS RODRIGUEZ, a examinar los titulos presentados por la partes, y a verificar los linderos; realizado lo anterior, señalo el señor perito la imposibilidad de determinar la línea divisoria con la simple medición manual de los predios, solicitándole al despacho el termino de treinta (30) días a fin de realizar un levantamiento topográfico con miras a determinar los referidos límites. Así mismo solicita al demandante aporte copia de la escritura pública de los predios objeto del presente asunto y certificado de tradición y libertad de los mismos.
- ii) En auto del 23 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) se ordenó "...REQUERIR a RAMIRO ANGEL WILCHES, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe si procedió a remitir la información requerida por el perito topográfico para que este adelantara el dictamen requerido..."
- iii) En memorial aportado por el apoderado de la parte actora arribado a la sede electrónica de este despacho el 13 de noviembre de 2021, en el que da cuenta "...entrega de copias de las escrituras públicas de los predios en conflicto, así como de los correspondientes certificados de Libertad y Tradición (410-24562 del señor RAMIRO ANGEL WILCHES y 410-649 de DILIA ADELIADA GARRIDO DE MENDOZA)
- **iv)** Revisada la sede electrónica de este despacho, no se evidencia haberse aportado el respectivo informe "levantamiento topográfico" por el Sr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ, perito de OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

Por lo anterior, teniendo en cuanta que i) el término concedido al Sr. Perito en diligencia de inspección judicial del 10 de noviembre de 2020 se encuentra vencido, ii) se aportaron por la parte actora al Sr. Perito los soportes documentales requeridos en auto del 23 de septiembre de 2021 y iii) no observada la radicación de dicho informe "levantamiento topográfico", esta conocedora requerirá el cumplimiento de esta orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – ALCALDIA DE ARAUCA para que dentro de los DIEZ (10) siguiente a la notificación de este auto, por intermedio del perito designado Sr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ (o quien haga sus veces) rinda informe "levantamiento topográfico" donde se determinen las líneas divisorias del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 25-80 del municipio de Arauca (Arauca) y demás aspectos propios de este tipo experticias; según se ordenó por este despacho en diligencia de inspección judicial del 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese las comunicaciones del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

No 13 Fecha: 2022

28 MAR 2022. Al Despacho el presente proceso radicado No 2018-Arauca – Arauca, 00594, informando que se recibió en la secretaria del Juzgado, solicitud de embargo de remanente ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Favor Proveer.

El secretario.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA - ARAUCA 28 MAR 2022

Arauca,

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

RADICADO No.

2018-00594-00

DEMANDANTE:

JORGE ENRIQUE CONTRERAS

DEMANDADO:

JOSE MANUEL CARRILLO APONTE Y ERIKA DEL

CARMEN OLIVERA EREGUA

Visto el informe secretarial que antecede, y el embargo de remanente decretado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero bajo el radicado 2018-00554-00 de ese Despacho, se dispone:

PRIMERO: TOMESE NOTA del EMBARGO DE REMANENTE que por cualquier motivo se llegaren a tener dentro de la presente actuación, solicitado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca mediante oficio No. 383 de fecha 18 de febrero de 2022, respecto de los bienes embargados en el presente proceso y a favor del proceso bajo radicado No. 2018-00554-00 adelantado por el EDISON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS en contra de JOSE MANUEL CARRILLO APONTE. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Arauca – Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>, al despacho el proceso Ejecutivo hipotecario, radicado Nº 2015-00295-00 informando que el Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ presento renuncia poder, por tanto se hace necesario designar nuevo curador ad-litem. Favor proveer.-

RICARDÓ ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA Arauca. 28 MAR 2022

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2015-00295-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandante: Demandado:

Proceso:

RICARDO DE LOS SANTOS YEPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada el 15 de diciembre de 2021, por el Curador Ad-Litem Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ, petición que se despachara positivamente, asimismo observa el despacho que mediante auto calendado el 02 de septiembre de 2019 se dispuso el emplazamiento del demandado RICARDO DE LOS SANTOS YEPEZ el cual fue surtido en debida forma según se advierte mediante memorial allegado a esta Judicatura y obrante a folio 94 del cuaderno principal, por tanto este Estrado judicial procederá a nombrar nuevo curador ad-litem con quien se surtirá la notificación al demandado dentro del presente proceso, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.795.211, y Tarjeta Profesional No. 347.410 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD – LITEM al Dr. JOHAN CAMILO CAMACHO ALFONSO, en concordancia con el a artículo 48 numeral 7 del C.G.P., con quien se surtirá la notificación de la parte demandada.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTABO

Nº 13 Fechal PMAR

Arauca - Arauca, 28 MAK: 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso de ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado No 2020-00183-00, informando que descorrió traslado a las excepciones previas propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA

Radicado:

81-001-40-89-003-2020-00183-00

Demandante:

MARIA ANDREA GUTIERREZ

Demandado:

CARLOS ARMANDO ALVAREZ FAJARDO

Asunto:

RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas planteadas en la oportunidad procesal contemplada en el inciso 3° del artículo 318¹ del C.G.P por la demandada, las cuales, denominó "FALTA DE COMPETENCIA" y "PLEITO PENDIENTE" y seguidamente solicitó:

PRIMERO: Se declare prosperas las excepciones previas propuestas por el suscrito, con fundamento en los hechos y argumentos antes mencionados y como consecuencia **SEGUNDO:** Se remita el expediente ejecutivo radicado 2020-00183 al juez primero promiscuo de familia de Arauca por ser el juez competente para conocer de la causa conforme a los argumentos antes mencionados.

El demandado fundó su petición en la siguiente síntesis:

"1. FALTA DE COMPENTENCIA:

(...)

Con fundamento en los anteriores preceptos legales, aunado a la naturaleza del origen del acta de conciliación, que consiste en un asunto NETAMENTE FAMILIAR (liquidación de sociedad patrimonial), el juez natural COMPENTENTE por especialidad para conocer del presente asunto es el JUEZ DE FAMILIA pues existe discusión de las partes sobre el mismo documento.

(...)

1. PLEITO PENDIENTE

(...)

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Existe un proceso judicial en el que actúan las partes y se tiene como base o prueba el mismo título que presta mérito ejecutivo. El proceso le correspondió por reparto al juzgado primero de Familia y se le asignó el radicado número 2021-00174 cuya finalidad es la fijación de alimentos a cargo de la señora MARIA ANDREA GUITIERREZ y a favor de su menores hijos así como la regulación de visitas y el cuidado personal y custodia de los menores Samara y Daniel Fajardo Gutiérrez a favor de su señor padre CARLOS ARMANDO FAJARDO, proceso que nació por el incumplimiento de los 3, 14 y 15 del acta de conciliación 1968 de 2019, que es un mismo título base de la ejecución del presente proceso 2020-00183.

Dicho planteamiento exceptivo fue objeto de traslado en simultáneo con su interposición el día de nueve (09) de agosto de 2021, según se tiene, la dirección e-mail del togado de la parte activa fue relacionada como destinataria con el correo electrónico remisorio del recurso de reposición; el cual, por virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020² en concordancia con el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P³, se entendió notificado al transcurrir el día doce (12) del mismo mes, y el termino para pronunciarse feneció el día quince (15) de agosto. Por tal razón, el escrito aportado al canal electrónico de este despacho por el apoderado de la demandante el día veintitrés (23) de agosto de 2021, no será objeto de observación al decidir las presente excepciones previas.

Se rememoran los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Observado el expediente contentivo de la litis objeto de análisis, encuentra este despacho que efectivamente se ha surtido el siguiente decurso procesal:

Por intermedio de apoderado la Sra. MARIAN ANDREA GUTIERREZ, el primero (01) de septiembre dos mil veinte (2.020) presentó escrito de demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra de Sr. CARLOS ARMANDO ALVAREZ FAJARDO radicada en la Oficina de Apoyo Judicial – Arauca, que por acta de reparto le correspondió su conocimiento a este estrado judicial.

Mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020) este despacho libra mandamiento de pago a favor de la demandante y a cargo del demandado por las sumas de dinero representadas en título base de ejecución (acta de conciliación).

La parte demandada mediante escrito del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) arribado a la sede electrónica de este despacho, manifestó su oposición a la pretensiones de solicitadas en la demanda, adicionalmente formulo excepciones de mérito.

En auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) este despacho tubo por contestada la demanda, reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada y ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas al demandante.

² Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

^{1.} Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (...)

En escrito del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) el apoderado de la parte demandante, propuso reforma a la demanda la cual fue trasladada en simultánea al togado de la parte demandada.

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021) se admite reforma de la demanda y se libra mandamiento de pago.

En escrito del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el letrado representante de la pasiva interpone el presente recurso de reposición.

Clarificado el trasegar procesal de esta causa, este despacho precisa el siguiente,

II. TRÁMITE PROCESAL DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Se verifica que mediante mensaje de correo electrónico allegado por el representante jurídico del demandado Sr. **CARLOS ARMANDO ALVAREZ FAJARDO** al buzón de esta autoridad judicial el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se adjuntó escrito denominado "RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS".

Dicha propuesta exceptiva se trasladó en simultánea con su interposición al relacionarse como destinatario, además de la sucursal virtual de este estrado, la dirección electrónica del togado representante de la demandante: luis.pelayo.parada@hotmail.com

Vencido el término de tres (03) días contemplados en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P sin que se hubiere dado pronunciamiento oportuno por la parte demandante, procederá este despacho al estudio de las excepciones planteadas.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo que los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno y examinado el actuar procesal sin que se observe irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado; Se determina que están presentes las condiciones necesarias para proferir auto que resuelva sobre las excepciones previas propuesta por la parte demandada denominadas *FALTA DE COMPETENCIA*" y "*PLEITO PENDIENTE*".

Para resolver, esta conocedora inicialmente se planteará el siguiente,

Problema jurídico

¿Con los fundamentos propuestos por la parte recurrente titulados "FALTA DE COMPETENCIA" y "PLEITO PENDIENTE" y acerbo probatorio habido es procedente o no acceder a la prosperidad de las excepciones previas y remitir por competencia el asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia?

Para responder a ello, el despacho plateara las siguientes premisas jurídicas:

i. Naturaleza ejecutiva del acta de conciliación:

Para abordar el estudio de las instituciones jurídicas denominada conciliación y acuerdo conciliatorio es pertinente remitirnos a la definición del primero y clarificar los efectos del

segundo según lo dispuesto por los artículos 64⁴ y 66⁵ de la Ley 448 de 1996, los cuales, claramente informan que la conciliación es un mecanismo alterno de resolución de conflictos el cual permite a los particulares, con asistencia de un tercero imparcial denominado conciliador, establecer sus propias fórmulas de arreglo como solución a las controversias que los convoca mediante un acuerdo que prestara los efectos de efectos de cosa juzgada y el acta los de mérito ejecutivo. Sobre ello, nuestra Honorable Corte Constitucional expresó:

La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.⁶

Ahora bien, el acuerdo producto de este mecanismo autocompositivo se ve plasmado en un instrumento denominado "acta de conciliación" como se dijó anteriormente, el cual, ha sido revestido de los efectos de mérito ejecutivo, que habilitan a la parte que se ha visto afectada por el incumplimiento de sus términos, para que acuda ante la jurisdicción en busca de una orden de apremio dirigida a la materialización de los compromisos adquiridos.

En tal medida, nuestro actual ordenamiento procesal contenido en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, particularmente en su sección segunda, titulo único, a dispuesto el trámite del proceso ejecutivo, que tienen por finalidad lograr el cumplimiento de obligaciones que presten dicho mérito, entre otras, como las "actas de conciliación". Sobre las características del título ejecutivo nos ilustra el art. 422 del mencionado estatuto, lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de esta norma podemos concluir que no existe como tal un catálogo único que nos referencie o nos discrimine los documentos que debemos clasificar como titulos ejecutivos, sin embargo, instruye dicha norma sobre las características (*claridad*, *expresividad*, *exigibilidad y autenticidad*) que son necesarias para ostentar la condición de ejecutables ante la jurisdicción, o también, aquellos que por expresa disposición legal se encuentran revestidos bajo esta característica, como en el caso de las "actas de conciliación" (art. 66, Ley 446/98).

Por tal motivo, siempre y cuando un acta de conciliación cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001⁷, sea la primera copia que presta mérito ejecutivo y el

⁴ ARTÍCULO 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

⁵ ARTÍCULO 66. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-902/08 del 17 de septiembre de 2008. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

^{1.} Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

^{2.} Identificación del conciliador.

^{3.} Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

^{4.} Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

^{5.} El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

acuerdo logrado sea claro, expreso, exigible y autentico, estaremos frente a un verdadero título ejecutivo.

ii. Competencia de los jueces municipales y jueces de familia en única instancia.

Algunos aspectos de la competencia de jueces municipales en única instancia y jueces de familia en primera instancia, se encuentra definidos por los artículos 17 y 21 del C.G.P, de los cuales podemos destacar los siguientes apartados:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

En razón al citado artículo 17, podemos comprender que la competencia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, se encuentran determinada por un amplio espectro, pues dicho numeral estable que todo proceso contencioso, aún aquellos originados en asuntos agrarios, serán de su conocimiento en única instancia, siempre y cuando se encuentren limitados dentro de los 40 S.M.M.L.V⁸, exceptuando aquellos que por su naturaleza correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte, diferente del basto universo de procesos asignados a los jueces civiles o promiscuos municipales, los jueces de familia se encuentran circunscriptos al estricto catálogo de asuntos definido por los artículos 21 y 22 del C.G.P, concluyéndose que solo sobre estas controversias se podrá avocar conocimiento por los jueces de dicha especialidad.

Por otra parte, es necesario para este despacho precisar que competencia de los jueces se prolonga cuando de la ejecución de su propia providencia se trata, como lo dispone el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 306. Ejecución.

(...

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(....

Para finalizar, es necesario puntualizar que el cumplimiento de lo acordado en actas de conciliación de alimentos de menores el artículo 50 de la Ley 23 de 1991, estableció una competencia privativa en cabeza del juez familia:

ARTICULO 50. Si la conciliación comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de menores, el Defensor podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1 y 2 del artículo 153 del Código del Menor, dará aviso a las autoridades de Emigración

⁸ Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(...)

competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación, y de ser necesario en el caso del ordinal dos del artículo citado, <u>acudir</u> al Juez de Familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del <u>alimentante</u>. (<u>Subrayado fuera de texto</u>)

De lo memorado, podemos concluir que los criterios de determinación de la competencia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, se encuentra limitado a todo asunto contencioso limitado parámetros de cuantía, siempre que se excluyan los asuntos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa; contrario a las controversias de conocimiento de la especialidad del derecho de familia, que se encuentran plenamente determinados en los artículo 21 y 22 del C.G.P o el artículo 50 de la Ley 23 de 1991 si de cumplimiento de acuerdos conciliatorios de alimentos de menores se trata; sin dejar de olvidar, que también poseen atribución sobre la ejecución de sus providencias o acuerdos conciliatorios aprobados en su seno, como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

Caso concreto.

El asunto que ocupa la atención del despacho referente a las exceptivas de "FALTA DE COMPETENCIA" y "PLEITO PENDIENTE" será despachado negativamente bajo el entendido que esta sede judicial en su condición juez promiscuo municipal, se considera competente para conocer del presente proceso ejecutivo soportado en acta de conciliación No. 1968 de 2019 contentiva de audiencia celebrada a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2.019) entre el Sra. MARIA ANDREA GUITIERREZ y el Sr. CARLOS ARMANDO ALVAREZ FAJARDO.

Lo anterior, en el entendido que dicha acta de conciliación comporta las características de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P concordante con el artículo 66 de la Ley 448 de 1998, el cual, se propone el cumplimiento de unas obligaciones pecuniarias claras, expresas, exigibles y constadas en documento autentico; circunstancia que de ninguna manera implica el estudio o revisión de la declaración, disolución y liquidación de la extinta sociedad conyugal que conformaron las partes, lo que sí sería de competencia de los jueces de familia. De tal manera, que no podemos confundir el acto de declaración, disolución y liquidación de sociedad conyugal, con el cobro ejecutivo de las obligaciones contraídas por su cuenta en acta de conciliación, más cuando la naturaleza de los procesos ejecutivos, no parte de la intención de declarar la existencia de un derecho sino de materializarlo con el apremio de los jueces.

Seguidamente, es necesario clarificar que los eventos de "liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges" contenidos en el numeral 3 del artículo 23 del C.G.P de conocimiento privativo de los jueces de familia, no se identifica ni por asomo con el objeto de este proceso ejecutivo por sumas de dinero, como lo propone el recurrente, pues, su argumentación parte del supuesto que la declaración de un derecho es una instancia idéntica al de su ejecución.

Ahora bien, seria dable reconocer competencia en cabeza del juez de familia para la ejecución del acta de conciliación No. 1968 de 2019 si esta se hubiese concebido en proceso tramitado ante algún despacho de esa especialidad, o en su defecto que hubiese sido objeto de aprobación por tal, como lo dispone el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P; Evento que no es el que ocurre en este caso, pues se evidencia que la mencionada acta fue producto de audiencia celebrada en un centro de conciliación privado.

En este mismo sentido precisa el despacho que las pretensiones elevadas en la demanda ejecutiva, soportadas en el titulo base de cobro (conciliación No. 1968 de 2019) no se identifica

con la hipótesis contemplada en el artículo 50 de la Ley 23 de 1991, pues es claro que no estamos frente a una obligación de tipo alimentaria en cabeza de menores.

En conclusión, este despacho por disposición del numeral 1 del artículo 17 del C.G.P es competente para conocer del presente proceso ejecutivo por tratarse de una controversia originada en titulo ejecutivo (acta de conciliación) en la cual se deprecó el pago de una obligación dineraria de mínima cuantía estipuladas en instalamentos, y no ser i) un juicio de declaración, disolución y liquidación de sociedad conyugal (numeral 3, art. 21 C.G.P), ii) ni tratarse de un acta constituida o aprobada en un juicio de familia (inciso 4, art. 306 C.G.P), iii) ni de la ejecución de acta contentiva de obligación alimentaria a favor de menores (art. 50, Ley 23 de 1991).

Con relación a la excepción *PLEITO PENDIENTE* (*numeral 8, art. 100 C.G.P*), tiene esta falladora que de la documental aportada por el excepcionante, es decir, copia de auto del (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021) emitido por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, se acredita la existencia de proceso fundado en demanda de alimentos instaurada por el Sr. **CARLOS ARMANDO ALVAREZ FAJARDO** en contra de la Sra. **MARIA ANDREA GUTIERREZ** y en favor de los menores DAAG y SVAG. Dejando entrever que dicho asunto es de naturaleza distinta al que se ventila en esta sede judicial, pues, el proceso AD INTRA refiere a una obligación ejecutiva contenida en titulo que presta merito ejecutivo (acta de conciliación) y aquel AD EXTRA aborda una obligación alimentaria diferentes de las mencionada en el acta de conciliación No. 1968 de 2019; por ello, no se reúne el requisito de "identidad de asunto" *sine qua non* para la prosperidad de mencionada excepción.

Condena en costas.

No habrá pronunciamiento sobre condena en costas, en tanto no fueron objeto de petición para este recurso por la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron plasmadas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "FALTA DE COMPETENCIA" y "PLEITO PENDIENTE" propuestas por el DEMANDADO, conforme la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Arauca — Arauca <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado 2020-00183-00, informando la parte demandada solicita se le autorice prestar caución para el levantamiento de medidas cautelares. Favor proveer

El Secretarjo

RICARZO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTÍA.

Radicación:

81-001-40-89-**2020-00183-00**

Demandante:

MARIA ANDREA GUTIERREZ

Demandado:

CARLOS ARMANDO ALVAREZ FAJARDO

Asunto:

AUTORIZA CONSTITUCIÓN DE POLIZA (ART. 602 CGP)

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada en la cual deprecó: "...solicito respetuosamente se me autorice prestar caución con el fin de que se me levanten las medidas cautelares ordenada dentro del proceso...", En atención a ello, este despacho procederá a despachar dicha petición a la luz de los dispuesto por el artículo 602 C.G.P el cual dispone:

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

En tal sentido, al referir dicha petición a una prerrogativa establecida por nuestro estatuto procesal en favor del ejecutado, no observa este despacho circunstancia alguna que le

impida ejercerla, por tal razón se le AUTORIZARA al ejecutado para que presente caución en los estrictos términos del mencionado artículo 602 del C.G.P.

Ahora bien, precisa este despacho que autorizar al ejecutado para que presente caución, no implica necesariamente su aprobación, ello, corresponde a una instancia de verificación y valoración posterior. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandada para que presente caución por el *por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%),* representada en la suma de \$ 28.560.000,00 M/CTE.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN DOR ESTADO

N° 13 Fecha:

Arauca - Arauca, _______, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía radicado con el Nº 2017-00031-00, informando que en auto del 05 de febrero de 2022 mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia se incurrió en un yerro de redacción. -Favor proveer.-

El secretario.

RICARDO ANTÓNIO RIVEROS PÉREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR

CUANTÍA

Radicado:

81-001-40-89-003-**2017-00031-00**

Demandante:

VILMA CECILIA ZAPATA PARALES

Demandado:

CINDY CAROLINA JAIME ANGULO

Asunto:

CORRIGE HORA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en auto del 25 de febrero de 2022, se determinó "PRIMERO: Fíjese como fecha para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, el día 12 MAYO DE 2022 a la hora 02:30 A.M.", siendo lo correcto 02:30 P.M. En atención a ello se resuelve:

PRIMERO: CORRIJASE el auto del 25 de febrero de 2022 mediante el cual se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el cual se deberá entender de la siguiente manera:

"PRIMERO: Fíjese como fecha para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 12 MAYO DE 2022 a la hora 02:30 P.M."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Arauca – Arauca_	28 MAR. 2022	Al Despacho el presente proceso ejecutivo
por sumas de dinei	ro bajo radicado 2017	-00382-00, informando la parte actora solicita se
informe sobre la ex	istencia de depósitos	judiciales pendientes de pago. Favor proveer
l ë		

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL: ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTÍA.

Radicación:

81-001-40-89-2017-00382-00

Demandante:

CINDY CAROLINA JAIME ANGULO

Demandado:

YURLEY JOHANA JAIMES GELVES

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales por cuenta del presente asunto; por lo anterior, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto existen títulos judiciales pendientes de pago.

SEGUNDO: ORDENESE comunicar por secretaria copia del resultado de búsqueda contentivo de la relación de titulos judiciales asociados al presente asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

2 - 2 MAR 20

Arauca - Arauca, <u>28 MAR. 2022</u> al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado No 2009-00866-00, informando que i) en escrito arribado el 16 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte de la parte demandada se planteó una excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria y ii) en memorial del 11 de marzo de presente año, el apoderado del parte actora descorre traslado y contesta la excepción. Sírvase proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA - ARAUCA 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE

MENOR CUANTÍA.

Radicado:

81-001-40-89-003-2009-00866-00

Demandante:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ARAUCA - IDEAR

Demandado:

MARHEN LTDA (EN LIQUIDACIÓN) y OTILIA DEL CARMEN

CISNEROS DE COLMENARES

Asunto:

SENTENCIA ANTICIPADA.

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, se evidencia que en memorial del 16 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandada, elevó la siguiente petición:

La notificación se surte por conducta concluyente mediante la presente actuación procesal, en consecuencia, los efectos de interrupción de la prescripción de que trata la parte final del primer párrafo (sic) del art 94 ejusdem se dan a partir de esta notificación;...

PRIMERA: Se decrete la prescripción de la acción cambiaria de los pagare 4100452, 4100636, 4100931 y 41001172 suscritos a favor de la demandada (sic) por **MARHEN LIMITADA** (hoy EN LIQUIDACIÓN), representada legalmente por RAMON RICARDO COLMENARES, con cédula de ciudadanía 17.587.674 de Arauca.

SEGUNDA: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por auto del 6 de julio de 2005 (fl.63) relacionadas con el embargo sobre el inmueble con matrícula 410-002807 y los embargos y retenciones sobre las cuentas y dineros en las entidades bancarias allí relacionadas.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración de prescripción de la acción cambiaria de los pagarés 4100452, 4100636, 410931 y 41001172 se ordene a (sic) el levantamiento del gravamen hipotecario y se comunique a la notaria del circulo de Arauca que protocolizo la

escritura pública 792 de 22 de mayo de 1996 a favor del Departamento de Arauca, hoy a favor del Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho al accionante Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR de conformidad con el art. 365 de C.G.P.

Dichas peticiones se fundamentaron en la siguiente síntesis fáctica:

- 2.- El IDEAR enerva el 04 de agosto de 2003 demanda ejecutiva mixta de menor cuantía contra la firma MARHEN LIMITADA para el cobro sobre los siguientes títulos valores:
- a) Pagare 4100452 suscrito el 15 de julio de 1996 por valor de \$12.000.000 con vencimiento de la última cuota el 15 de julio de 2008.
- b) Pagare 4100636 suscrito el 27 de septiembre de 1996 por valor de \$8.000.000 con vencimiento de la última cuota el 27 de septiembre de 2004.
- c) Pagare 4100931 suscrito el 12 de febrero de 1997 por valor de \$ 27.000.000 con vencimiento de la última cuota el 12 de febrero de 2009.
- d) Pagare 41001172 suscrito el 11 de diciembre de 1997 por valor de \$ 5.000.000 con vencimiento de la última cuota el 11 de diciembre de 2002.
- *(...)*
- 3-. Y contra OTILIA DEL CARMEN CISNEROS DE COLMENARES deudora hipotecaria según escritura pública 792 de 22 de mayo de 1996 otorgada en la notaria única del circulo de Arauca sobre el inmueble ubicado en la Calle 28 # 17-11/13 con matrícula inmobiliaria 410-002087 del registro de Arauca.
- (...)
- 5.- Por auto del 12 de agosto de 2003 el despacho judicial dicta mandamiento de pago contra los ejecutados, ordena el pago de los dineros dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto, indica el trámite del art. 315 del c.p.c, y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (fl 55-56)
- (...)
- 9.-Mediante auto del 11 de octubre de 2005 se decreta seguir adelante con la ejecución anotando que de la demanda se la (sic) dio traslado a los demandados y que no se presentaron excepciones.
- *(...)*
- 11.- El despacho por auto calendado 28 de octubre de 2021 decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de octubre de 2005 (fl. 85-87) que ordena seguir adelante la ejecución y en resuelve SEGUNDO requiere al IDEAR para realizar las notificaciones de la parte demandada, en los términos de la providencia.
- 12.- El auto anulatorio es notificado en estado el 29 de octubre de 2021, sin que fuese recurrido, cobrando ejecutoria el 04 de noviembre de 2021.
- 13.- El IDEAR no atiende el requerimiento judicial de notificar a los accionados el mandamiento de pago proferido el 12 de agosto de 2003 y notificado en estado al ejecutante el 14 de agosto de 2003 (fl. 55-56)

Por auto del 25 de febrero de 2022, se ordenó el traslado a la parte demandante de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARE OBJETO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA", la cual, se efectuó mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022 remitido por Secretaría de este despacho al apoderado de la parte demandante.

Dentro de la oportunidad procesal en escrito incorporado al plenario 11 de marzo del año en curso, el apoderado del demandante descorre traslado, planteando la siguiente síntesis de argumentos:

...se observaron todos y cada uno de los rituales para interponer la demanda y su notificación, cosa contraria es que la demandada siendo madre del representante legal de la empresa se escude en un nombre jurídico para pretender que nunca se enteraron de la existencia de la demanda siendo dos personas naturales que se relacionan socialmente y se enteran de todos los aconteceres de su vida cotidiana.

...se refleja en la contestación y excepción presentada la parte demandada, deja ver su respuesta que sí se enteró del requerimiento jurídico...

Los abonos realizados por la deudora denotan su aceptación de la obligación y reviven la obligación en su contra y a favor de mi demandante, siendo su intención de pago contradictoria a la solicitud de prescripción de la acción cambiaria no desestimativos de la acción judicial contra la requerida y dan fe de su morosidad.

La aceptación por parte de la deudora del pago irregular de los instalamentos del crédito dan testimonio de su morosidad constante y de la obligación contraída con mi mandante y dejan sin efecto su intención de solicitud de prescripción de la acción cambiaria".

Dichos argumentos sirvieron de fundamento para la siguiente petición:

...solicito se desestimen las peticiones de la demandada, se decrete auto interlocutorio seguir adelante con ejecución crediticia en contra de la demandada y en favor de mi mandante.

Precisados los aspectos en que el demandado sostiene su petición y el demandante se opone, se procederá a la exponer los siguientes,

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Observado el expediente contentivo de la litis, encuentra este despacho que efectivamente se ha surtido el siguiente decurso procesal:

Por intermedio de apoderado judicial el INSITITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR, el cuatro (04) de agosto dos mil tres (2.003) presentó escrito de demanda ejecutiva soportada en los pagarés No. 4100452, 4100931, 4101172 y 4100636 en contra de la SOCIEDAD MARHEN LTDA, representada legalmente por el Sr. RAMON RICARDO COLMENARES y Sra. OTILIA DEL CARMEN CISNEROS DE COLMENARES, la cual, por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

Mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil tres (2.003) dicho despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de la acción mixta de menor cuantía, en contra de los demandados teniendo como base: el pagare 4100452 con fecha de vencimiento 15 de julio de 2003, el pagare 4100636 con fecha de vencimiento el 27 de junio de 2003, el pagare 4100931 con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2003 y el pagare 4101172 con fecha de vencimiento el 11 de diciembre de 2002.

En sentencia del once (11) de octubre de dos mil cinco (2005) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, dentro del presente asunto, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SOCIEDAD MARHEN LTDA, representada legalmente por el Sr. RAMON RICARDO COLMENARES y Sra. OTILIA DEL CARMEN CISNEROS DE COLMENARES, fundado en que "...la demanda se dio traslado a los demandados, por el término legal, vencido el cual y no habiéndose presentado excepciones", igualmente dispuso el embargo y secuestro

del bien inmueble hipotecado distinguido con matricula inmobiliaria No. 410-002087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

En auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) este despacho avoca conocimiento del presente asunto, según disposiciones emanadas del Consejo Seccional de la Judicatura en Resolución No. PSAR15-271.

En diligencia de secuestro del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) constada en acta 110.06 de la Inspección de Policía – Arauca, se practicó la respectiva medida sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 410-002087.

En auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) de esta judicatura, se dispuso "DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de octubre de 2005, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución inclusive... REQUERIR a la parte actora para que proceda a rehacer las notificaciones a la parte demandada....

En auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022) este estrado judicial se notifica por conducta concluyente a la SOCIEDAD MARHEN LTDA (RL/ RAMON RICARDO COLMENARES) y la Sra. OTILIA DEL CARMEN CISNEROS COLMENARES, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de la excepción de mérito al demandante y se reconoció personería jurídica.

Clarificado el trasegar procesal del presente asunto, en los escritos de demanda y la contestación este despacho expondrá las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Verificado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado para que este despacho proceda a resolver sobre la viabilidad de emitir sentencia anticipa con base en las causales de caducidad y prescripción extintiva establecidas en el inciso 3, del numeral 3, del artículo 278 del C.G.P, el cual dispone:

Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, <u>el juez deberá dictar sentencia anticipada, total</u> o parcial, en los siguientes eventos:

(…)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, <u>la caducidad, la prescripción</u> <u>extintiva</u> y la carencia de legitimación en la causa.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Para resolver sobre la mencionada causal, esta conocedora inicialmente se planteará el siguiente,

Problema jurídico

¿De lo propuesto por la parte demandada y acerbo probatorio habido dentro del presente asunto, es procedente dictar sentencia anticipada funda en la prescripción de la acción de la acción cambiaria o si por el contrario, se debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución como lo propone el demandante?

Para responder a ello, el despacho plateara las siguientes premisas jurídicas:

Sobre la acción cambiaria:

Para abordar el estudio de la institución jurídica denominada acción cambiaria, es pertinente advertir que su fundamento legal se encuentra establecida en el artículo 625 del Código de Comercio¹ del cual, claramente se establece su naturaleza negociable de ciertos instrumentos de origen comercial, los cuales poseen un contenido de derecho sustancial en cabeza del acreedor. Sobre ello, nuestra doctrina nacional ha expresado:

...la acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor de título valor – que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo....para obtener el reconocimiento de los derechos principales (sumas incorporadas....) o accidentales que el título incorpora de manera autónoma y literal.²

Igualmente, nuestro marco legal comercial indica la vía ejecutiva³ como conducto procesal al que se debe acudir en el evento de no concretarse el pago de la obligación natural del documento título – valor. En palabras del artículo 780 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, vale la pena recordar que la acción cambiaria al incorporar un derecho de contenido crediticio, en favor de un acreedor para que este ejerza la acción ejecutiva en búsqueda de la satisfacción de su débito, se encuentra afectado por la perecedera condición de la prescripción.

Prescripción de la acción cambiaria y su interrupción.

Para la comprensión del fenómeno de la prescripción debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, el cual dispone:

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, <u>o de extinguir las acciones o derechos ajenos</u>, <u>por</u> haberse poseído las cosas y <u>no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo</u>, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (<u>Subrayado fuera de texto</u>)

¹ ARTÍCULO 625. EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

² Trujillo Calle, Bernardo. DE LOS TITULOS VALORES, TOMO 1. Editorial Leyer.

³ ARTÍCULO 793. COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

De lo anterior, podemos afirmar que la prescripción como fenómeno extintivo de derechos y acciones, se comprende como una sanción o castigo al acreedor que deja en la inactividad la exigencia de su derecho, el cual, requiere de cierto lapso de tiempo que se particulariza o describe en normas especiales, según el tipo de acción o derecho. Sobre este punto, nos expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

....el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción...⁴

Para el caso que nos ocupa, referente a la acción cambiaria nuestro Código de Comercio estableció como termino perentorio tres (03) años desde la fecha de su vencimiento, como lo dispone el artículo 789 de la mencionada obra:

ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe <u>en tres años a partir del día del vencimiento</u>. (<u>Subrayado fuera de texto</u>)

Ahora bien, frente a las causales de interrupción de la prescripción extintiva, nos explica el artículo 2539 del Código Civil, que esta se podrá dar de manera natural o civil, esta última es la que pende de la presentación de la demandada. Dicho artículo expreso:

ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524. (<u>Subrayado fuera de texto</u>)

Sobre la interrupción del fenómeno de la prescripción, por conducto de la presentación de la demanda, debemos observar lo dispuesto por los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

(...)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de octubre de 2009. Expediente 2004-00605-01

De lo anterior, podemos concluir que la presentación de la demanda, puede llegar a tener efectos de interrupción sobre la prescripción de la acción cambiaria, siempre y cuando: i) la providencia de admisión u orden de pago sea notificada al demandado dentro del año siguiente al enteramiento de la providencia por el demandante y ii) No exista declaración de nulidad de cobije la notificación de los demandados.

Caso concreto.

Particularmente en el caso que nos ocupa, encuentra esta falladora que efectivamente los titulos valores denominados pagares No. 4100452, 4100931, 4101172 y 4100636 suscritos el 15 de julio de 1996, el 12 de febrero de 1997, el 11 de diciembre de 1997 y el 27 de septiembre de 1996, respectivamente, por el Sr. RAMON RICARDO COLMENARES en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MARHEN LTDA a favor del DEPARTAMENTO DE ARAUCA – FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL (Hoy IDEAR) se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción; según, podemos observar que mediante providencia del veintiocho (28) de octubre del año inmediatamente anterior, esta judicatura se resolvió "DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de octubre de 2005, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución inclusive," y "...REQUERIR a la parte actora para que proceda a rehacer las notificaciones a la parte demandada, atendiendo los planteamientos señalados". Dicha decisión se fundamentó en "...que a pesar de ser varios los demandados, los mismos no se encuentran representados por la misma persona, luego de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.P.C, su notificación debió surtirse de manera individual para cada uno de estos.

De lo anterior, claramente podemos extraer que la comunicación remitida por el demandante a la parte demandada, reseñada con el consecutivo 0274 (Fl.59) contentiva de citatorio de diligencia de notificación personal, debió rehacerse conforme lo dispuso dicha providencia, es decir, teniendo en cuenta la pluralidad de las partes; Circunstancia que no se ve reflejada en los folios obrantes dentro del expediente.

Igualmente, no podemos omitir el hecho que el vencimiento de los titulos – valores (pagares) No. 4100452, 4100931, 4101172 y 4100636, se dio los días 15 de julio de 2008, el 12 de febrero de 2009, el 11 de diciembre de 2002 y el 27 de septiembre de 2004, respectivamente, fechas en las cuales debía culminar la totalidad de las obligaciones estipuladas en instalamentos, lo cual, nos permite inferir que el conteo de termino de tres años para desatar los efectos de la prescripción culmino el 14 de julio de 2011, el 11 de febrero de 2009, el 10 de diciembre de 2005 y el 26 de septiembre de 2007, respectivamente, sin que se hubiere efectuado la "interrupción civil" que dispone el artículo 2539 del Código Civil.

Ahora bien, de haberse pretendido la interrupción civil con la presentación de la demanda ejecutiva el 04 de agosto de 2003 era necesario que se cumpliera con lo ordenado por Ley 794 de 2003, modificatoria del pretérito Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento de la actuación, que disponía en su artículo 90 lo siguiente:

ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido y dando aplicación de la precitada norma, hoy traída por el artículo 94 del C.G.P, se tiene que la notificación personal a los demandados se debió surtir dentro del año siguiente a la notificación en estado⁵ del mandamiento de pago, la cual se entendió notificada al demandante transcurridos tres (03) días a su publicación, es decir, el día 19 de agosto de 2003. Por ello, concluimos que la parte activa tuvo hasta el 18 de agosto de 2004 para notificar a los demandados personalmente del mandamiento de pago y de esta manera preservar los efectos de la interrupción.

Seguidamente, retomando el hecho que los citatorios 0274 y 0036 del 10 de diciembre de 2004 y 10 de febrero de 2005 fueron carentes de efectos jurídicos por disposición del auto de 28 de octubre de 2021 que ordeno rehacer las notificaciones personales del auto del 12 de agosto de 2003; podemos concluir que el termino de prescripción de la acción cambiaria no fue objeto de interrupción, punto que se refuerza con la lectura atenta del artículo 91, numeral 4, del anterior estatuto adjetivo (hoy art. 95 numeral 5 C.G.P):

ARTÍCULO 91. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando la nulidad del proceso comprenda <u>la notificación del auto admisorio de la demanda</u>. (<u>Subrayado fuera de texto</u>)

En conclusión, al no haberse dado la interrupción civil del término de caducidad de los titulos valores (pagares) No. 4100452, 4100931, 4101172 y 4100636 cuyas fechas de vencimiento fueron los días 15 de julio de 2008, el 12 de febrero de 2009, el 11 de diciembre de 2002 y el 27 de septiembre de 2004, respectivamente, podemos inferir que los 03 años de prescripción contemplados en precitado artículo 789 del C. Co trascurrieron de sobra hasta la actualidad, concretándose así la prescripción de la acción cambiaria rogada por el peticionario en escrito del dieciséis (16) de noviembre de 2021.

Por último, esta falladora se permite estimar que los alegatos propuestos por la parte demandante en los cuales se reitera haberse enterado la parte demandada de la presente causa ejecutiva, no tienen asidero en esta instancia, toda vez que dicha temática fue despachada en auto del 28 de octubre de 2021 mediante declaratoria de nulidad de la orden de seguir adelante y disposición de rehacer las notificaciones personales, sin que obre constancia en el expediente de cumplido tal carga procesal. Cosa similar ocurre con el argumento que habla sobre abonos irregulares, supuestamente realizados por la demandada como fuente de interrupción de la prescripción, sobre lo cual no hay probanza alguna dentro del plenario, motivo por el cual no se entrara a hacer mayores consideraciones sobre ello.

Condena en costas.

Al resultar la parte demandante vencida por la prosperidad de la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARE OBJETO DE LA ACCION EJECUTIVA", haberse solicitado condena en costas por la parte demandada y acatando lo establecido en el artículo 365 del C.G.P⁶ se condenara a la parte demandante tasándose con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, Estado No. 090 del 14 de agosto de 2003

⁶ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

^{1.} Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

III. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron plasmadas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARE OBJETO DE LA ACCION EJECUTIVA derivada de la ejecución de los titulos valores (pagares) No. 4100452, 4100931, 4101172 y 4100636 suscritos el 15 de julio de 1996, el 12 de febrero de 1997, el 11 de diciembre de 1997 y el 27 de septiembre de 1996, respectivamente, por el señor el Sr. RAMON RICARDO COLMENARES en calidad de representante legal de MARHEN LTDA a favor del DEPARTAMENTO DE ARAUCA – FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL (Hoy IDEAR) conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINTAS la obligaciones contenidas en titulos valores (pagares) No. 4100452, 4100931, 4101172 y 4100636 suscritos el 15 de julio de 1996, el 12 de febrero de 1997, el 11 de diciembre de 1997 y el 27 de septiembre de 1996, respectivamente, por el señor el Sr. RAMON RICARDO COLMENARES en calidad de representante legal de MARHEN LTDA a favor del DEPARTAMENTO DE ARAUCA – FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL (Hoy IDEAR) conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese por secretaria a quien corresponda.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.600.000.00 pesos, de conformidad con lo establecido en literal A, inciso primero, numeral 1, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Contra la presente decisión PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN contemplado en el inciso primero del artículo del artículo 321 del C.G.P, en el término previsto en el inciso 2 del numeral primero del artículo 322 de la misma obra procesal.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

Arauca – Arauca, <u>28 MAR. 2022</u> al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2009-00357-00, informando que la parte demandante otorga poder al Dr. GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

28 MAR 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE

MENOR CUANTIA

RADICADO:

2009-00357-00

DEMANDANTE:

IDEAR

DEMANDADO:

GUILLERMO NAVARRO MOJICA y JUAN DE

DIOS NAVARRO GUTIERREZ

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE**:

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 17.584.673 y T.P. No. 130552 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **IDEAR**, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto; Jhon Giraldo

NOTIFICACION

Arauca – Arauca, Al Despacho el presente proceso radicado bajo el Nº 2018-00152-00, informando se encuentra surtido el emplazamiento del demandado. Favor Proveer.

RICARDO ANTÓNIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA -ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR

CUANTIA

Radicado:

2018-00152

Demandante: Demandado:

BANCO DE BOGOTA S.A. ADALBERTO PEZ MANTILLA

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar al demandado ADALBERTO PEZ MANTILLA, para que se hagan parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del AUTO que libra mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2018, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación, al **Dr. JULIO CESAR ESTUPIÑÁN ROJAS.**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Por secretaria remítase la demanda y sus anexos al curador designado a fin de que proceda a realizar la contestación de demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL RILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto; Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros NOTIFICACION Fecha: A

Arauca – Arauca 28 MAR 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2020-00355-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

Radicación:

2020-00355-00

Demandante:

IDEAR

Demandado:

GLADIS EMILSEN SANCHEZ y MARIA ZULEIMA TORRES

VARGAS

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 09/12/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones a la demandada MARIA ZULEIMA TORRES VARGAS, expone que erróneamente informo una dirección electrónica de la mencionada demandada, razón por la cual indica la memorialista que el correo electrónico correcto es mariaztorres@hotmail.com, por tanto procederá a materializar la notificación personal a la señora TORRES VARGAS en esa dirección electrónica.

Ahora bien, considera necesario esta Judicatura indicarle a la libelista lo esgrimido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el cual reza;

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Entonces, revisado lo contemplado en la norma citada, advierte esta Judicatura que si bien es cierto la apoderada actora informa la dirección electrónica a utilizar para el cumplimiento de las notificaciones electrónicas, también es cierto que se sustrae de su deber legal al momento de informar la forma de como obtuvo la misma y allegar las evidencias correspondientes, así pues, considera esta Judicatura necesario REQUERIR a la parte actora para que cumpla con lo indicado anteriormente previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada MARIA ZULEIMA TORRES VARGAS, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y

atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 13 Fecha:

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

Arauca – Arauca, 28 MAR. 2022 Al Despacho el presente proceso radicado bajo el Nº 2021-00378-00, informando se encuentra surtido el emplazamiento de indeterminados_Favor Proveer.

RICARDØ ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA - ARAUCA

28 MAR. 2022 Arauca.

Proceso:

SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA

Radicado:

2021-00378

Demandante:

LUZ MYRIAM TORRES CHAPARRO

Causante:

AURA MAGDALENA CHAPPARRO DE TORRES (Q.E.P.D.)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO a intervenir, para que se hagan parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del AUTO que admite la demanda de fecha 23 de septiembre de 2021, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con guien se surtirá la notificación, al Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Por secretaria remitase la demanda y sus anexos al curador designado a fin de que proceda a realizar la contestación de demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

royecto; Jhon Giraldo eviso; Ricardo Riveros

Arauca – Arauca, 28 MAR 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2017-00381, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado. Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA

Radicado:

81-001-40-89-003-2017-00381-00

Demandante:

BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado:

EDITH LORENZA DIAZ CARVAJAL

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de diciembre del 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-22473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **EDITH LORENZA DIAZ CARVAJAL**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces, este despacho judicial dispondrá comisionar al INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-22473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario la demandada EDITH LORENZA DIAZ CARVAJAL.

Asimismo se le informa al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA), que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE al INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-22473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario la demandada EDITH LORENZA DIAZ CARVAJAL identificada con C.C. No. 68.286.032, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los

cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Arauca – Arauca <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado 2017-00381-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita la información de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer

El Secretario.

RICARDO ÁNTONIO RIVEROS PÉREZ

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca. 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR

CUANTIA

Radicación:

81-001-40-89-003-**2017-00381-00**

Demandante:

BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado:

EDTIH LORENZA DIAZ CARVAJAL

Asunto:

NO EXISTENCIA DE TITULOS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asociada a este despacho, se comprobó la **NO** existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto; por tal motivo, se procederá a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° _____ Fecha:

28 MR 1027

28 MAR 2022

Arauca – Arauca, ______ Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00524-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

RICARDO ANTÓNIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA 28 MAR. 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO:

2021-00524

DEMANDADO:

BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO:

EMERSON JESUS VIDES PAYARES AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra EMERSON JESUS VIDES PAYARES, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado EMERSON JESUS VIDES PAYARES, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en Pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FÖRERO RAMÍREZ

Juez

۶ , ۱

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Secretario:

Reviso: Ricardo Riveros

28 MAR 2022 ___, al despacho de la Sra. Juez el proceso Arauca – Arauca, radicado Nº 2018-00054-00 informando que la parte demandante mediante memorial arribado al proceso confirió poder al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADA ESTRADA. Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA - ARAUCA

2.8 MAR. 2022 Arauca.

Proceso:

EJECITIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicado:

81-001-40-89-003-2018-00054-00

Demandante:

NAIR YAMILE VERA CAILE

Demandado:

JOSE ALBERTO TORRES CHAPETA **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**

Asunto:

Visto el anterior informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el memorial contentivo de poder especial por la parte demandante, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase y reconózcase a GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.792.455, y tarjeta profesional No. 316.275 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del art. 77 del Código General del Proceso y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AR FORÉRO RAMÍREZ

Juez

Arauca – Arauca <u>28 MAR 2022</u>. Al Despacho el presente proceso bajo radicado 2018-00054-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer

El Secretario.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTÍA

Radicación:

81-001-40-89-003-2021-00235-00

Demandante:

NAIR JASMIN VERA CAILE

Demandado:

JOSE ALBERTO TORRES CHAPETA

Asunto:

NO EXISTENCIA DE TITULOS JUDICIALES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asociada a este despacho, se comprobó la **NO** existencia de títulos judiciales pendientes por pago por cuenta del presente asunto; por tal motivo, se procederá a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

الموري

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 15 Fecha: 2022

El Secretario:

Arauca – Arauca <u>28 MAR 2022</u>. Al Despacho el Ejecutivo radicado N° 2018-00557, informando que el apoderado de la parte actora solicita aceptar la sustitución de poder allegada. Sírvase Proveer.

El Secretario.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicación:

2018-00557-00

Demandante:

GERLY GABRIEL NIEVES SANTANA

Demandado: DANIEL JOSE LOPEZ GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte actora, observa esta judicatura que la misma ya fue resuelta en auto del pasado 16 de diciembre de 2019 y notificado en estado del 18 de diciembre de 2019, por tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTE A LO RESUELTO por esta Judicatura en auto del 16 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

v° 13 -

Fecha:

Arauca – Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00306-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

28 MAR. 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO:

2021-00306

DEMANDANTE:

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO:

JAIRO LEONEL QUINTERO MUÑOZ

ASUNTO:

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra JAIRO LEONEL QUINTERO MUÑOZ, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado JAIRO LEONEL QUINTERO MUÑOZ, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en Pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

9 MAR 202

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

28 MAR. 2	20 22	:
Arauca – Arauca	Al Despacho el proceso ejecutivo radio	cado Nº
	poderado de la parte demandante, solicita se expida c iferentes entidades a las medidas cautelares decreta	copia de
esta Judicat uк a. Sírvase Proveer.		ado poi
		į
$\int u_1 \int u_2 du$		

and the state of the state of the state of the state of

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

28 MAR. **20**22

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

Radicación:

2020-00314

Arauca,

Demandante: Demandado:

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. ISAIDA MORA PINZON y ANGEL MARIA CONTRERAS

MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se **DISPONE**:

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico notificaciones@staffjuridico.com.co, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA PEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Gireldo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 13 Fecha: 29 MAR 2022

Arauca – Arauca 28 MAR. 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2020-00314-00, informando que la parte actora solicita requerir al Juzgado 23 civil municipal de Medellín, para que informen sobre la materialización de la medida cautelar. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA — ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA

CUANTÍA

Radicación:

2020-00314-00

Demandante: Demandado:

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. ISAIDA MORA PINZON y ANGEL MARIA CONTRERAS

Visto el informe secretarial que antecede, y solicitado por el apoderado de la parte actora, quien pretende se requiera al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que informe sobre la materialización de la medida cautelar de remanentes decretada por esta judicatura en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, procede esta Judicatura a informarle al memorialista que dicha solicitud no es procedente, como quiera que revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que el referido Despacho mediante oficio No. 1245 del 21 de octubre de 2021 procedió a dar respuesta a la medida cautelar ya referida, así pues considera este Despacho que la petición de requerimiento no es procedente como quiera que la misma ya fue resuelta, sin más consideraciones, se **DISPONE**;

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Arauca – Arauca, ______, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00180-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

RICARDO ÁNTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Arauca.

Radicado:

81-001-40-89-003-2020-00180-00

Demandante:

PAUL ALFONSO BERNAL SANCHEZ

Demandado:

YEISI PAOLA GUTIERREZ MARTINEZ, ROSA INES

ACOSTA ARIAS, DIOSELINA MARTINEZ DUARTE

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4° ORDENAR la entrega de títulos judiciales pendientes de pago a favor del demandante, conforme a la solicitud presentada.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

ada, than Alesta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 13 Fecha: 29 MAR 2022

Arauca – Arauca, 28 MAR. 2022, al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00239-00, informando que la parte demandante otorga poder al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, quien solicita reconocimiento de personería juríglica para actuar, Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

28 MAR 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE

MINIMA CUANTIA

RADICADO:

2019-00239-00

DEMANDANTE:

COMFIAR

DEMANDADO:

NELLY BEATRIZ BELLO LOZADA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE**:

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.116.792.455 y T.P. No. 316275 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante COMFIAR, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDA: EXPIDASE copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico <u>germanucc@gmail.com</u>, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNIÇA DEL PILĂR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

N° 13 Fecha:

Arauca – Arauca	28 MAR	2 622	Al De:	spacho	de la	Sra.	Juez el	l present
proceso bajo radica devolución de depó				que la	parte	dema	andada	solicita l
El Secretario,	7 0							

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

28 MAR 2022

Arauca,	

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTÍA

Radicación:

81-001-40-89-003-2015-00015-00

Demandante:

WALTER PEÑA WOLF

Demandado:

GRACIELA LAZARO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asociada a este despacho, se comprobó la **NO** existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto; por tal motivo, se procederá a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILLAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 13 Fecha: 29 MAR 2022

Arauca – Arauca	28 MAR 2022	Al Despacho de la Sra. Juez el presente
proceso bajo radicado	2018-00229-00,	informando que la parte demandada solicita la
devolución de depósito	s judiciales. Favo	or proveer

El Secretario,

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTÍA

Radicación:

81-001-40-89-003-2018-00229-00

Demandante:

DAGOBERTO LOZANO

Demandado:

GRACIELA LAZARO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asociada a este despacho, se comprobó la **NO** existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto; por tal motivo, se procederá a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 13 Fecha

ว ศ MAR 202

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario.



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTÍA

Radicado:

81-001-40-89-003-**2016-00293**-00

Demandante:

LEONARDO GONZALEZ OSORIO

Demandado:

GRACIELA LAZARO SUAREZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito arribado a la sede electrónica de este despacho por la parte demandada el 14 de febrero de 2022, en el cual informa y solicita:

...informo al despacho que se constituyeron títulos judiciales que a la fecha acreditan el pago total de la obligación objeto de la Litis.

...solicito se ordene la (i) cancelación de los embargos y secuestros decretados, debiendo notificar a las respectivas entidades, (ii) que el remanente de los títulos judiciales me sea depositado a mi nombre, o en su defecto se ordene la entrega de título judicial para cobrarlo en la entidad Banco Agrario de Colombia,...

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que la parte ejecutada eleva principalmente la petición de levantamiento de medidas de embargo y secuestro, como consecuencia de la terminación por pago total de la obligación; en tal sentido, esta judicatura procederá a estudiar este pedimento a la luz de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, <u>y no existan liquidaciones del crédito</u> <u>y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe,</u> acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de <u>la tasa de interés o de cambio, según el caso.</u> Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)

En consonancia con lo anterior, se tiene que la peticionaria al ostentar la condición ejecutada dentro del asunto y, al pretender la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, está en el deber de cumplir con la carga procesal que el mentado precepto impone; es decir, aportar liquidación del crédito que se le imputa con los respectivos pagos o abonos realizados.

Por ello, el solo hecho de expresar que existen titulos judiciales a órdenes de este despacho que acreditan el pago total de la obligación, resulta insuficiente para deprecar la terminación, más cuando no se ha impulsado la solicitud de terminación con la respectiva liquidación de crédito exigida a la demandada. Por lo anterior, esta falladora no accederá a la pretensión de terminación de proceso y su consecuente levantamiento de medidas cautelares, para en su lugar, a la ejecutada para que presente liquidación de crédito, acompañada de los abonos realizados a la obligación.

Por otra parte, al informar la ejecutada sobre la existencia de titulos judiciales en la cuenta de depósitos especiales de este despacho, constituidos por su cuenta y a favor del presente asunto, esta sede judicial se dispuso a la verificación tal afirmación, sin que se hubiere encontrado relación algunas de tales depósitos; con base en esto, se solicitara a la parte ejecutada aporte las constancias de constitución de los titulos para proceder nuevamente a su verificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y su consecuente levantamiento de medidas cautelares, deprecada por la parte demandada dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte la liquidación del crédito que se le imputa, acompañada de las constancias de consignación o constitución de titulos judiciales por cuenta del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

.

Juez

Nº 43 Fech

Arauca, 28 MAR. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2016-00209-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, <u>28 MAR</u> 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicado:

2016-00209-00

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

VICTOR MANUEL SANABRIA GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

№ <u>13</u> Fec

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo

Arauca,	28 MAR 20	44 , al	Despacho	de la	señora	Juez el	presente
proceso,	radicado No 202	21-00261-00,	informado d	que der	tro del te	érmino de	traslado
las parte	s no objetaron li	quidación de	crédito ela	borada	por la p	arte acto	ra. Favo
proveer.	Zuit						

RICARDO ÁNTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicado:

2021-00261-00

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

SOLUCIONES INTEGRALES EEE SAS y ELKIN

EDUARDO ORTIZ MENDOZA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Šuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Fe <u>ب ۱</u>۳

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo

Arauca - Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>, al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado Nº 2009-01253-00, informando que el apoderado de la parte actora allega avaluó del bien inmueble embargado, -Favor proveer.-

El secretario.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

28 MAR 2022

PROCESO

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE

MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE

DANIEL GONZALEZ LIZCANO

DEMANDADO RADICADO

ESTHER JULIA MOSQUERA OSORIO

: 81-001-40-89-003-2009-01253-00

Visto el informe secretarial que antecede; del anterior avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte actora por valor de \$ 10.951.500,00, se CORRE traslado a las partes por el término común de diez (10) días del avaluó catastral aumentado en un 50% aportado por la apoderada de la parte actora de conformidad a lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del art 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 13 Fecha:

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

Arauca - Arauca, **28 MR. 2022**, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado Nº 2009-01253-00, informado que la parte actora solicita copias simples del expediente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario.



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicación:

81-001-40-89-003-**2009-01253**-00

Demandante: Demandado:

DANIEL GONZALEZ LIZCANO ESTHER JULIA MOSQUERA OSORIO

Asunto:

ORDENA EXPEDIR COPIAS SIMPLES

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de copias simples digitales de la totalidad del expediente del presente asunto elevada por la parte demandante, encuentra este despacho que la mismas resulta procedente de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 114 del C.G.P., en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR expedir por secretaria las copias simples solicitadas, en formato digital con destino a la dirección electrónica del apoderad de la parte demandante: garcescastaneda@yahoo.es

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Cl Coesotories

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Arauca – Arauca <u>28 NAR. 2022</u>. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2019-00108, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita le ponga en conocimiento la respuesta emitida por parte de COOSALUD E.P.S. Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIÓ RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

Radicación:

2019-00108

Demandante:

NESTOR ALEXANDER VERA PALACIOS

Demandado:

LUIS ORLANDO DAZA RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE**:

- **EXPIDASE** copias simples de la respuesta emitida por la empresa COOSALUD E.P.S. al requerimiento hecho por esta Judicatura en auto del pasado 23/09/2021, remitase con destino a la parte demandante las cuales deberán ser enviadas al correo electrónico <u>abogloriaparra@gmail.com</u>, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remitase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 13 Fecha: 12 9 MAR

Arauca - Arauca, 28 MAR 2022 , Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva bajo radicado No 2021-00260, informado que la parte actora a través de memorial solicita se ordene la retención del vehículo embargado en la presente causa. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA

GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Radicado:

81-001-40-89-003-2021-00260-00

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

EDILBERTO EMILIO MIER ARIAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de retención de vehículo elevada por el apoderado de la parte actora, advierte esta Judicatura que mediante auto de fecha 28 de julio de 2021 se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas DSP131, marca CHEVROLET, clase CAMPERO, línea TRAIL BLAZER, servicio PARTICULAR, modelo 2018, color NEGRO METALIZADO, chasis 9BG156MK0JC400394, de propiedad de EDILBERTO EMILIO MIER ARIAS, medida que fue debidamente materializada comoquiera que se encuentra presente el certificado del registro del embargo decretado por el Despacho e inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, así pues, considera el Despacho procedente la solicitud de me aprehensión del vehículo anteriormente indicado, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la APREHENSION del vehículo automotor de placas DSP131, marca CHEVROLET, clase CAMPERO, línea TRAIL BLAZER, servicio PARTICULAR, modelo 2018, color NEGRO METALIZADO, chasis 9BG156MK0JC400394, de propiedad de EDILBERTO EMILIO MIER ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.592.135, vehículo matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional a fin de que proceda a la aprehensión del referido automotor y lo ponga a disposición de este Juzgado.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 13 Fecha 2 9 MAR 2022

Arauca,	<u>28</u>	MAR.	2 022	, al	Despa	cho de	ia :	señora	Juez	el pre	sente
proceso,	radicado	No 2	021-0026	80-00,	informa	do que	dent	tro del t	érmino	de tra	aslado
las parte	es no obje	etaron	liquidac	ón de	crédito	elabor	ada	por la p	arte a	ctora.	Favor
proveer.	4	$ \wedge $									

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA - ARAUCA

28 MAR 2022 Arauca,

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicado:

2021-00260-00

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

EDILBERTO EMILIO MIER ARIAS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
2 PAR 2022

Arauca – Arauca <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho el presente proceso bajo radicado 2015-00266-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita se le informe sobre la existencia de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer

El Secretario,

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTÍA

Radicación:

81-001-40-89-003-2015-00266-00

Demandante:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado:

ARLEY EDUARDO VERGARA UYABAN

Asunto:

INFORMA LA NO EXISTENCIA DE TITULOS JUDICIALES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asociada a este despacho, se comprobó la **NO** existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto; por tal motivo, se procederá a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

luez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Arauca – Arauca <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2020-00194, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del plenario. Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

١

Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

Radicación:

2020-00194

Demandante:

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS

Demandado:

HILDA BEATRIZ RODRIGUEZ ANGULO

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE**:

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico <u>bufetedeabogados1806@hotmail.com</u>, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remitase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL RILAR FORÈRO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 13 Fecha: 29 MAR. 2022

28 MAR 2022
Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2021-00274-Arauca - Arauca. 00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

RICARDO ANTÓNIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA - ARAUCA

> 28 MAR 2022 Arauca.

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

Radicación:

2021-00274-00

Demandante: Demandado:

PEDRO ANTONIO GARCIA CARRERO MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ

El apoderado de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 01/03/2022, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar la notificación al demandado MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al correo electrónico del demandado millercarvajal@hotmail.com, sin embargo, advierte el Despacho que mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para que informara la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, so pena de no tenerse como válidas las notificaciones realizadas a dicha dirección electrónica.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto referido y aun así procedió a realizar la notificación al demandado, razón por la cual esta Judicatura dará por no notificada la presente demanda y en consecuencia ordenara rehacer la misma a la dirección física informada en el libelo introductorio de demanda o en su defecto cumpla con lo requerido en el auto de fecha 26 de agosto de 2021. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTAD

Arauca – Arauca <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho el presente proceso bajo radicado 2021-00235-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.

Radicación:

2021-00235-00

Demandante:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA -

COMFIAR

Demandado:

EUSEBIA DEL CARMEN GUERRERO MEJIA PÉREZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asociada a este despacho, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto; por tal motivo, se procederá a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NoTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 13 Fecha: 29 MAR 2022

El Secretario:

Arauca, 28 MAR 2022 , al Despacho, de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2020-00227-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicado:

2020-00227-00

Demandante:

COMFIAR

Demandado:

NELSON EMILIO PARALES OVIEDO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

№ 13 Fecha:

Cl Connentaria.

Proyecto: Jhon Giraldo

Arauca – Arauca, ______. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00177-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

28 MAR. 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO:

2019-00177

Arauca.

DEMANDANTE:

WILLIAM GUTIERREZ CONTRERAS

DEMANDADO:

YOLMAN ANGARITA QUINTERO y ERIKA YULIETH

SANCHEZ YARURO

ASUNTO:

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de WILLIAM GUTIERREZ CONTRERAS, contra YOLMAN ANGARITA QUINTERO y ERIKA YULIETH SANCHEZ YARURO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados YOLMAN ANGARITA QUINTERO y ERIKA YULIETH SANCHEZ YARURO, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

1500 MAN 6 1

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se

infiere del comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNIC AR FORERO RAMÍREZ

Juez

9 MAR 2022

Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

Radicado:

2021-00044-00

Demandante:

DIANA PAOLA PEÑA NAVARRO

Demandado:

MANUEL IVAN RICO LARA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES Mora Anual	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL	
5.800.000	3-mar-18	31-mar-18	29	20,68%	31,02%	2,59%	\$144.932,33	
.5.800.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$148.480,00	
5.800.000	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$153.129,67	
5.800.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$147.030,00	
5.800.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$150.058,08	
5.800.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$149.383,83	
5.800.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$143.622,50	
5.800.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$147.061,42	
5.800.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$141.302,50	
5.800.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$145.338,33	
5.800.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$143.540,33	
5.800.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$133.303,33	
5.800.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$145.113,58	
5.800.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$140.070,00	
5.800.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$144.888,83	
5.800.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$139.925,00	
5.800.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$144,439,33	
5.800.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$144.739,00	
5.800.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$140.070,00	
5.800.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$143.090,83	
5.800.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$137.967,50	
5.800.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$141.667,42	
5.800.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$140.618,58	
5.800.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$133.578,83	
5.800.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$141.967,08	
5.800.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$135.502,50	
5.800.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$136.273,42	
5.800.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$131.370,00	
5.800.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$135.749,00	
5.800.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$137.022,58	
5.800.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$133.037,50	
5.800.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$135.524,25	
5.800.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$129.340,00	
5.800.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$130.804,50	
5.800.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$129.755,67	
5.800.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$118.687,33	
5.800.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$130,429,92	

5.800.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15% 3 2,15%	\$129.006,50 \$124.772,50
5.800.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$128.706,83
5.800.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$129.156,33
5.800.000 5.800.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$124.627,50
	5.800.000 1-oct-21 27-oct-21 27 17,08% 25,62% 2,14% TOTAL INTERES MORATORIO						\$111.447,00 \$6.042.029,17

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO						
CAPITAL VENCIDO		\$	5.800.000,00			
INTERESES DE MORA	7777 1, 1 0 7	\$	6.042.029,17			
AGENCIAS EN DERECHO (ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016)			290.000,00			
TOTAL		\$	12.132.028,17			

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

uez

Nº 13 Fecha: 2

Arauca,	28 MAR. 2022	, al Despacho	de la seño	ora Juez el presente
proceso,	radicado No 2012-00	094-00, informado	que dentro d	el término de traslado
	s no objetaron liquida	ción de crédito ela	iborada por l	a parte actora. Favor
proveer.				

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR

CUANTIA

Radicado:

2012-00094-00

Demandante:

GILMA GARRIDO LONDOÑO

Demandado:

FABIO CAMILO PEREZ QUENZA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

№ <u>13</u> Fect

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

Arauca – Arauca, **28 MR. 2022** Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el Nº 2021-00353-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor, Proyeer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA -ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA

Radicado:

2021-00353

Demandante: Demandado:

RAFAEL ELIECER PUERTAA GARCIA CARLOS GILBERTO GAMARRA BALTA

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar a las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados, a recibir notificación personal del AUTO que admitió la demanda de fecha 23 de septiembre de 2021, el Despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA.**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraido Reviso: Ricardo Riveros NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Arauca – Arauca, <u>28 MAR 2022</u>. Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2021-00410-00; informando que la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, mediante escrito presentado el día 28 de febrero de 2022, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Segretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEARAUCA

Arauca, ____ 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

REAL DE MENOR CUANTIA

Radicado:

2022-00410-00

Demandante:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado:

EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. <u>Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro</u>, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA presentada por la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA

S.A. en contra de EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

4.35

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

№ 13 Fecha

Arauca – Arauca 28 MAR. 2022 Al Despacho el proceso verbal radicado No 2021-00398-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

28 MAR. 2022

VERBAL – EXTINCION DE HIPOTECA

Proceso: Radicación:

2020-00398-00

Demandante:

JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON

Demandado:

IDEAR

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dra. HECTOR FEDERICO GALLARDO, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 28/02/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en los citados memoriales, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios enviados junto a las certificaciones de envió, las cuales coinciden con los anexos allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con él envió de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 291 del C.G.P., comoquiera que, a pesar de haber enviado la notificación al demandado con el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, advierte el Despacho que no obra como prueba el cotejo de dicha empresa indicando que se hayan enviado tanto la demanda con sus anexos; así las cosas y por lo motivos anteriormente

expuesto el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia se ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada **IDEAR**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

· 43 Fecha

El Carrotario:

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

Arauca – Arauca <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2020-00228, informando que el demandado allega solicitud para que le remitan copia de la demanda. Sírvase Proveer.

El Secretarjo,

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

Radicación:

2020-00228

Demandante:

FUNDACION DE LA MUJER

Demandado:

LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del presente asunto y lo solicitado por la parte demandada, procede el despacho a pronunciarse sobre la misma, previo las siguientes consideraciones:

Encuentra el despacho que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se dispuso designar al Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ como curador ad-litem del demandado LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ, ordenando su notificación y concediéndole el termino de cinco (05) días siguientes a la misma, para que manifestara su aceptación.

Se tiene igualmente que la correspondiente comunicación fue remitida al Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ, mediante correo electrónico al buzón doctorjunior 21@hotmail.com, siendo recibida conforme al acuse de recibido automático del correo el día 02 de noviembre de 2021, adjuntándose a la comunicación copia de la demanda y sus anexos.

El término, concedido se encuentra vencido, sin que a la fecha el curadora ad-litem designado haya concurrido al proceso a asumir el cargo.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P establece "La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Dentro del término concedido, el curador ad-litem designado no manifestó impedimento alguno o acredito estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, así las cosas, el despacho se encuentra en la obligación de dar aplicación a lo establecido en la

norma en cita, que para el caso en concreto consiste en compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander.

En el mismo sentido, a fin de continuar con el presente asunto y en aras de garantizar el debido proceso, advierte el Despacho que el demandado mediante oficio allegado al correo electrónico institucional de esta Judicatura el pasado 17 de febrero de 2022, solicita le envíen copia de la demanda de la referencia y a su vez indica el radicado completo del presente expediente con sus 23 dígitos, así pues dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia dispondrá la notificación por conducta concluyente del demandado a partir de la notificación del presente providencia, asimismo se ordenara correr traslado de la demanda y sus anexos, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander, para que investigue la conducta del Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ, identificado con CC. No 7.675.614 de Pedraza (Magdalena) y T.P 165.226 del Concejo Superior de la Judicatura, por las razones expuesta en la parte motiva. Por secretaria envíense.

SEGUNDO: TÉNGASE por NOTIFICADO por conducta concluyente a LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que Libra mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste. **REMÍTASE** vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico <u>luisalfonsobejarano@hotmail.co</u>, como documento adjunto en formato PDF; de igual forma se le pone en conocimiento el auto que Libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILLAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Piveros

Arauca,	<u> 28</u>	MAR.	2 022	, a	l Des	pacho	de	la	señora	Juez	el	presente
proceso,	radicado	No 2	019-00	095-00	, inforr	nado d	que (den	tro del t	érmin	o de	traslado
las parte	s no obje	etaror	ı liquida	ción d	e créd	ito ela	bora	ıda	por la p	oarte a	cto	ra. Favo
proveer.	CIT	7										

RICARDO ANTÓNIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicado:

2019-00095-00

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado:

GUILLERMINA VILLAMIZAR ROPERO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN

echa: 29

MAR. 2022

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo

Arauca – Arauca, <u>28 MAR 2022</u>. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00302-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

Ţ

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA 28 MAR. 2022

PROCESO:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

REAL DE MINIMA CUANTIA

RADICADO:

2020-00302

DEMANDANTE:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO

DEMANDADO:

BETSY KARINE CAMEJO CUBIDES

ASUNTO:

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra BETSY KARINE CAMEJO CUBIDES; para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada BETSY KARINE CAMEJO CUBIDES, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

SEn el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en Pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

Arauca - Arauca 28 MAR. 2022 . Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2020-00086-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA - ARAUCA

> 28 MAR 2022 Arauca.

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicación:

2020-00086-00

Demandante:

YELBI YOBALEY PATIÑO MARTINEZ

Demandado:

UBERNEY FERNANDEZ ARIAS

El apoderado de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 06/12/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar la notificación al demandado UBERNEY FERNANDEZ ARIAS, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al correo electrónico del demandado <u>uberney.fernandez@correo.policia.gov.co</u>, sin embargo, advierte el Despacho que dicho correo electrónico al cual fue enviada la notificación personal no fue reportado, comoquiera que en el libelo introductorio de demanda y en la solicitud de corrección un correo electrónico diferente al cual se hizo la notificación, por consiguiente esta Judicatura tomara como NO realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado UBERNEY FERNANDEZ ARIAS, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Mossello AR FOŘERÓ RAMÍREZ

ን ይ	MAR. 2022	
Arauca – Arauca ZO	TIMIN. ZOZE	Al Despacho el proceso ejecutivo por
sumas de dinero radicado	N° 2016-001	11-00, informando que el apoderado de la
parte demandante, media	nte escrito sol	icita le sea aceptada el cambio de dirección
de notificación del acreedo	or hipotecario.	Sirvase Proveer.

El Secretario,

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

28 MAR 2022 Arauca.

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA

Radicación:

81-001-40-89-003-2016-00111-00

Demandante: ADONAY CONTRERAS CELIS

Demandado: JORGE EXDUMAR OJEDA MARIN

Asunto:

AUTO ACEPTA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la dirección reportada en el escrito visible en el cuaderno principal, esto es la Carrera 18 No 21-33 de la ciudad de Arauca, para efectos de las citaciones de notificación a la señora EMMA DELCY PAEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

N° 43 Fecha:

Arauca, 28 Mili 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo de sumas de dinero de menor bajo radicado No 2016-00111-00, informando que mediante oficio el apoderado de la parte demandante solicita oficiara a la inspección del policía del municipio de Arauca para que rinda informe de la práctica de diligencia de secuestro al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 410-13785. Sírvase proveer:

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

3362 State & C

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA

Radicado:

81-001-40-89-003-**2016-00111**-00.

Demandante:

ADONAY CONTRERAS CELIS

Demandado:

JORGE EXDUMAR OJEDA MARIN

Asunto:

REQUIERE A INSPECCIÓN DE POLICIA

Visto el informe secretarial y lo actuado dentro del presente asunto, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de requerimiento a la inspección de policia de Arauca, para que informe la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de matricula inmobiliaria No. 410-13785, para ello se tiene que:

- i) Mediante auto del 21 de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), este despacho decretó el embargo del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 410-13785 de propiedad del Sr. JORGE EXDUMAR OJEDA MARIN, el cual se notificó en estado No. 54 del 22 de noviembre de 2016.
- ii) En auto del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021) se comisionó al INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA) para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 410-13785, el cual se notificó en estado No. 10 de 09 de junio de 2021.
- iii) En despacho comisorio No. 044 de 2021, la secretaria de este despacho comunicó al INSPECTOR DE POLICIA ARAUCA lo decido en el anterior auto.
- iv) En escrito de 23 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) el ejecutante informa la realización de la diligencia de secuestro.
- v) Revisada la sucursal electrónica de esta sede judicial, no se evidencia informe en el cual la INSPECCIÓN DE POLICIA ARAUCA de cuenta la práctica de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, esta conocedora requerirá a la Sra. INSPECTORA DE POLICIA – ARAUCA para que rinda informe sobre la realización de la práctica de la diligencia de secuestro del referido inmueble

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. INSPECTORA DE POLICIA DE MUNICIPIO de Arauca (Arauca), para dentro de los DIEZ (10) DIAS siguiente a la notificación de este auto, rinda informe sobre la

práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 410-13785, comisionado en auto del 08 de junio de 2021 y comunicado en despacho comisorio No. 044 de 2021; Igualmente, se clarifica que dicho informe se debe acompañar del acta de diligencia de secuestro de bienes, si fuere el caso.

SEGUNDO: Por secretaría, librese las comunicaciones del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 13 Fecha:

Arauca – Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00450-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

28 MAR. 2922

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO:

2018-00450

DEMANDANTE:

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.

DEMANDADO:

JUAN ALFONSO ESPINOSA RENGIFO

ASUNTO:

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S., contra JUAN ALFONSO ESPINOSA RENGIFO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JUAN ALFONSO ESPINOSA RENGIFO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en las Facturas de Venta allegadas con la demanda, y dichos documentos no han sido cuestionados, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no

contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 13 Fecha: 29 MAR 2022

Arauca – Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00209-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

28 NAR. 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO:

2021-00209

DEMANDANTE:

WALTER PEÑA WOLFF

DEMANDADO:

AIDEE SAMINTA TREJOS CHAPARRO

ASUNTO:

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de WALTER PEÑA WOLFF, contra AIDEE SAMINTA TREJOS CHAPARRO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada AIDEE SAMINTA TREJOS CHAPARRO, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

luez

Proyecto: Jhon Giraldo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

MAR 2022

N° 13 Fecha

Arauca – Arauca, 28 MAR 2022, al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-00245-00, informando que la parte demandada otorga poder y solicita su notificación por conducta concluyente, Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA 28 MAR. 2022

PROCESO

VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO

DEMANDANTE

MARIA ADALIA CARO RODRIGUEZ

DEMANDADO

LIGIA MERCHAN ESPINDOLA

RADICADO

81-001-40-89-003-2021-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que la demandada LIGIA MERCHAN ESPINDOLA, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta judicatura, solicita se le informe el estado actual del presente proceso, esto con el "animo de ejercer la garantía del derecho de defensa y debido proceso", toda vez que fue notificada del auto inadmisorio de demanda y debe determinar si es necesaria su intervención en dicho litigio, así pues dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia dispondrá la notificación por conducta concluyente del demandado a partir de la notificación del presente providencia, asimismo se ordenara correr traslado de la demanda y sus anexos, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por NOTIFICADO por conducta concluyente a LIGIA MERCHAN ESPINDOLA, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que Admite Demanda de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021), y del auto que corrige la admisión de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste. **REMÍTASE** vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico ligia.merchan.espindola@hotmail.com, como documento adjunto en formato PDF; de igual forma se le pone en conocimiento el auto que Libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia

NOTIFIQUESE/Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

luez

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 13 Fecha: 2 9 MAE

Arauca – Arauca, 28 MAR 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00161-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

RICARDO ANTÓNIO RIVEROS PEREZ

Secretário



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA

Radicado:

81-001-40-89-003-2021-00161-00

Demandante:

PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE SAS

Demandado:

ISIDRO CELY BARRERA y FERNANDO ORTEGA

BARRERA

Arauca.

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNIÇĂ DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

№ 13 Fecha: 25

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

Arauca, 28 MAK. 2012, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2009-00574-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBA. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secrétario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

RADICADO:

81-001-40-89-003-2009-00574-00

DEMANDANTE:

BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO:

ALBERTO GONZALEZ LASSO y JIMMY ALEJANDRO

UYABAN SEPULVEDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por la apoderada de la parte actora, solicitando se requiera al TESORERO PAGADOR del EJECRITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca el pasado 02 de Julio de 2004 y comunicada mediante oficio No. 1159 el 02 de julio de 2004, considera procedente el Despacho la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir al TESORERO PAGADOR del EJECRITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al acatamiento de medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al TESORERO PAGADOR del EJECRITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca el pasado 02 de Julio de 2004 y comunicada mediante oficio No. 1159 el 02 de julio de 2004. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

luez

Proyecto: Jhon Giraldo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NAR 2022

Arauca – Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2021-00515-00; informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

RIÇARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso: ...

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

REAL DE MENOR CUANTIA

Radicado:

2021-00515-00

Demandante:

BANCO BBVA

Demandado:

FABIO ALBERTO ANDRADE ALVAREZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. <u>Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro</u>, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA presentada por la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, apoderado de la parte demandante BANCO

BBVA. en contra de FABIO ALBERTO ANDRADE ALVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

20 11 11

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTAD

FI Secretario:

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, <u>28 MAR 2022</u>, Al Despacho la presente demanda interrogatorio de parte con radicado No 2021-00103, informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

Proceso:

INTERROGATORIO DE PARTE

Radicado: Demandante: 81-001-40-89-003-2021-00103-00

Demandado:

CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA CELIA MARIA PEÑALOZA GONZALEZ

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA.

DE LA DEMANDA

La parte demandante CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA, formuló demanda INTERROGATORIO DE PARTE, la cual fue inadmitida mediante auto del 15 de abril del 2021 y notificada por estado el día 16 de abril de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se RECHAZARÁ.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habérsele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso INTERROGATORIO DE PARTE promovido por CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA en contra de CELIA MARIA PEÑALOZA GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Julez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N°<u>13</u> Fecha

Arauca – Arauca, ______. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00038-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habjendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca,	

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-00038

DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: WALTER DANIEL VILLARREAL ALVAREZ

ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ, contra WALTER DANIEL VILLARREAL ALVAREZ, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado WALTER DANIEL VILLARREAL ALVAREZ, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligado, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado. y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda. el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda. obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AR FORERO RAMÍREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 13 Fecha:

Arauca – Arauca, <u>28 MAR 2022</u>, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2013-00089-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

RICARDO ANTÓNIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PRÔMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 MAR 2022

Proceso:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA

CUANTIA

Radicado:

81-001-40-89-003-2013-00089-00

Demandante:

IDEAR

Demandado:

CESAR MARCIANO DE LA HOZ RUA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros NOTIFICACIÓN POR

Arauca – Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00337-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, babiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 MAR. 2022

PROCESO:

EJECUTIVO A CONTINUACION - RESTITUCION DE

INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO:

2019-00337

DEMANDANTE:

JUAN DE JESUS BASTOS VILLAMIZAR

DEMANDADO:

JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES Y JOHNY YAMID

CANTOR FLOREZ

ASUNTO:

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JUAN DE JESUS BASTOS VILLAMIZAR, contra JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandado JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en la Providencia

Judicial de fecha 02 de julio de 2020, allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

.AR FORÉRO RAMÍREZ

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Rivero

2 9 MAR 2U2

Arauca – Arauca, <u>28 MAR 2022</u>. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00247-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

28 MAR 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO:

2021-00247

DEMANDANTE:

IDEAR

DEMANDADO:

MARTHA LEONIDES FORERO TOVAR

ASUNTO:

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de IDEAR contra MARTHA LEONIDES FORERO TOVAR, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada MARTHA LEONIDES FORERO TOVAR, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en Pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNIGA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Jüez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

I

N° 13 Fecha:

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Riveros

Arauca – Arauca, 28 KAR 2022 _, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00574-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

RICARDO ÁNTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA - ARAI

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTIA

RADICADO:

Nº 2021-00574-00

DEMANDANTE

RAUL HERNAN GARCIA MEJIA

DEMANDADO:

JOSE DE JESUS COLINA RODRIGUEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada JOSE DE JESUS COLINA RODRIGUEZ, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA, a favor de RAUL HERNAN GARCIA MEJIA y en contra de JOSE DE JESUS COLINA RODRIGUEZ, por las siguientes cantidades:

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 19/12/2018, allegada como base de la ejecución.
- 1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 19/03/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.
- 3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Articulo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a ANGIE VANESSA DIAZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.903.282 y T.P No 273094 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a guien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Arauca – Arauca, 28 MAR. 2022, al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00238-00, informando que la parte demandante otorga poder al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

28 KAR. 2022

PROCESO:

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE

MINIMA CUANTIA

RADICADO:

2019-00238-00

DEMANDANTE:

COMFIAR

DEMANDADO:

OMAR ANDRES SANTANA NIEVES

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.116.792.455 y T.P. No. 316275 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **COMFIAR**, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDA: EXPIDASE copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico germanucc@gmail.com, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remitase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

№ 13 Fecha:

Arauca – Arauca, <u>28 MAR. 2022</u>. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00297-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

28 MAR. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-00297

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA -

COMFIAR

DEMANDADO: ELIANA MAHOLY ESPINEL BARRERA

ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR contra ELIANA MAHOLY ESPINEL BARRERA, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **ELIANA MAHOLY ESPINEL BARRERA**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en Pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNIÇĂ DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

13 Fecha:

NOTIFICACIÓN POR ESTAD

2022

El Secretario:

Proyecto: Jhon Giraldo Reviso: Ricardo Rivero: